

Título: Actualidad en Derecho Sucesorio 2/2020

Autor: Iglesias, Mariana B.

Publicado en: RDF 2020-V, 293

Cita: TR LALEY AR/DOC/2842/2020

Sumario: I. Acción de indignidad.— II. Administración de la herencia.— III. Acción de colación.— IV. Administración de la herencia.— V. Exclusión hereditaria conyugal.— VI. Derecho real de habitación del cónyuge superviviente.— VII. Acumulación de sucesiones.— VIII. Acción de colación.— IX. Prueba del último domicilio del causante.

I. Acción de indignidad

I. Tema: Acción de indignidad.

II. Datos de localización del fallo.

Cámara 5ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza(C5aCivComMinasPazyTribMendoza), 08/11/2019; "V., G. I. c. C., V. M. s/ ordinario", Publicado en: RCCyC 2020 (abril), 78, Cita Online: AR/JUR/42068/2019.

III. Síntesis de la problemática abordada

Se excluye la vocación hereditaria de un padre con relación a la sucesión de su hijo fallecido, en virtud del art. 2281 inc. e) del Cód. Civ. y Com.

IV. Extractos del fallo [\(1\)](#)

"Mendoza, noviembre 8 de 2019. 1ª ¿Es justa la sentencia apelada? 2ª Costas. 1ª cuestión.— El doctor Zanichelli dijo: I. Llegan los autos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia recaída a fs. 139/142 por la que se declara la indignidad del Sr. V. M. C. y en consecuencia se lo excluye de la sucesión considerándolo como si nunca hubiese sido heredero de P. F. C.; se imponen las costas al demandado y se difiere la regulación de honorarios. Para decidir en este sentido, la Juez de la instancia precedente, luego de considerar aplicable a la indignidad pretendida y las normas contenidas en el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación en atención a la fecha de fallecimiento de P. F. C. 16 de noviembre del 2016 [...] aclara que el causante cumplió 21 años el 15 de diciembre del 2013 sin que se haya acreditado su condición posterior de estudiante, tiene en cuenta que la progenitora Sra. G. I. V. solicita la apertura del proceso sucesorio de su hijo y pide la declaración de indignidad del padre del fallecido fundado ello en el incumplimiento de los deberes alimentarios del Sr. C. respecto de su hijo desde el año 2002. [...] A tal fin, tiene en cuenta lo dispuesto por el art. 2281 del Cód. Civ. y Com. de la Nación en cuanto dispone que el juez debe analizar si existía la obligación incumplida de alimentos por alguno de los progenitores sin que sea necesaria la decisión judicial que condenara al cumplimiento de la obligación alimentaria Valora que con los elementos incorporados a la causa se acreditaron los siguientes extremos: que hasta el 15 de diciembre del 2013, fecha en que P. F. cumplió los 21 años, ambos progenitores debían cumplir con la obligación alimentaria; que el Sr. V. C. se retiró del hogar conyugal el día 1 de abril del 2001 y que se decretó el divorcio de las partes por culpa de la Sra. G. I. V. declarándose disuelta la sociedad conyugal desde el 2 de junio del 2005; que el día 4 de septiembre del 2001 en instancia de mediación las partes establecieron una cuota alimentaria para los entonces menores P. F. y R. de \$75 mensuales haciéndose cargo el Sr. C. de la obra social y de una deuda por alquileres, monto que a partir de enero del 2002 sería de \$200 (conf. a.e.v. 4392); que el 4 de mayo del 2005 la Sra. V. inicia incidente de aumento de cuota alimentaria, reconociendo que hasta esa fecha el demandado seguía pagando la suma de \$200 mensuales convenida; que el 31 de diciembre del 2007 se dicta sentencia la cual hace lugar al aumento disponiendo que el Sr. C. pague en concepto de alimentos en un monto equivalente al 30% de cualquier ingreso que tuviere, más el 100% de las asignaciones familiares con efecto retroactivo a la fecha de interposición de incidente; que el día 3 de agosto del 2009 la accionante inicia el trámite de ejecución de sentencia donde se hace lugar a la demanda por la suma de \$59.854,88 (a.e.v. 4347); que el 12 de agosto del 2015, luego de un embargo trabado sobre los haberes del Sr. C. restaba todavía pagar la suma de \$24.476; que por resolución de la Cámara de Apelaciones se dispuso que el progenitor al día 10 de diciembre del 2018 adeudaba la suma de \$87.188,41. Pondera que no se ha probado por medio alguno que dicho monto haya sido cancelado con posterioridad a dicha fecha. En punto a la prueba testimonial rendida, merita que solo hace referencia a que el demandado compraba ciertos elementos a sus hijos cuando iban a su hogar, pero no precisan hechos concretos que hayan acontecido y sobre todo si se trataba de un hecho habitual, normal y permanente. Infiere de la referida testimonial que no hubo comunicación entre el padre y sus hijos durante un largo período de años hasta hace aproximadamente cinco años, momento en el cual nació F., hijo de R. por lo que concluye que en el caso no se acreditó la subrogación en especie de lo debido en concepto de cuota alimentaria. II. A fs.

161/164 expresa agravios el apelante. Cuestiona la valoración de la prueba efectuada por la Juez de la instancia precedente. Sostiene que jamás incumplió con la obligación alimentaria a su cargo. Hace referencia al proceso de divorcio vincular del que surge que el supuesto abandono del hogar que se le endilga se debió a una infidelidad de la accionante a raíz de la cual incluso quedó embarazada de quien hasta la fecha es su pareja. Señala que en los autos 936/05/4f en los que la demandante solicitó el aumento de la cuota alimentaria, ella misma reconoce que su parte cumplía con la cuota oportunamente pactada. Niega que haya incurrido en abandono material y moral de sus hijos por lo que aduce, no existe la ofensa tipificada por la normativa vigente a fin de considerárselo indigno de suceder a su hijo. Relata que siempre mantuvo una excelente relación con su hijo P. Citando doctrina que considera aplicable al caso, sostiene que para que opere la causal de exclusión el desinterés del progenitor debe ser manifiesto de tal gravedad que pueda erigirse en verdadera situación de abandono. Agrega que estas causales deben ser de interpretación restrictiva. Atribuye al decisorio en crisis carencia de fundamentación normativa, doctrinaria y/o jurisprudencial lo que le impide formular un reproche técnico jurídico. III. Corrido traslado de la expresión de agravios a fs. 169/174 la parte apelada solicita se declare desierto el recurso y en subsidio se lo rechace por las razones que expone las que doy por reproducidas en honor a la brevedad. IV. Corresponde en primer lugar a analizar la solicitud de deserción del recurso formulada por la apelada. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sostenido que la expresión de agravios, para ser tal, debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador de primera instancia, o las omisiones, defectos, vicios o excesos que pueda contener, no pudiendo calificarse como agravios las simples expresiones reiterativas de argumentaciones antes vertidas en similares términos en la primera instancia del proceso y que han sido desechadas por el juez con fundamentos no contradichos por el recurrente. "Es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestran argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye" (cfr. CNCiv., sala J, 14/09/1978, Expte. 22.066/00 "Andrés, Lidia F. c. Swiss Medical Group y otros p/ daños y perjuicios", Diario Judicial). [...] La simple disconformidad con la resolución atacada, discrepando de la interpretación dada y sin fundamentar la oposición o sin expresar los argumentos jurídicos que dan sustento a un distinto punto de vista no es expresar agravios. Es decir, la expresión de agravios o la fundamentación del recurso debe constituir una exposición jurídica completa y autosuficiente que contenga el análisis razonado y crítico de la resolución impugnada, caso contrario con sujeción al art. 137 del CPC, debe declararse desierto el recurso de apelación. (HADID, Husain, Comentario a los arts. 133 y ss., en GIANELLA, Horacio [coord.], Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, ps. 1024 y ss.) [...]. Y con este razonamiento aprecio que en el caso no es procedente la pretensión en el sentido que se declare desierto al recurso, pues la lectura del libelo recursivo pone de manifiesto, sin perjuicio de su procedencia, lo que será luego meritudo, que la recurrente cuestiona no la valoración de la prueba efectuada por la Juez a quo y a través de la cual tiene por configurada la causal de indignación alegada, por lo que corresponde el tratamiento de los agravios. Entiendo, entonces, a semejanza del precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de fecha 06/04/2018 que dicha pieza recursiva cumple, mínimamente, con las exigencias del art. 137, inc. III del CPCCyT, por lo que, declarar desierto el recurso, en ejercicio de las facultades conferidas por dicha norma, resulta excesivamente rigorista. Dijo el máximo Tribunal provincial, que "corresponde revocar la sentencia que declara desierto el recurso de apelación si la pieza recursiva supera el mínimo indispensable de fundamentación exigible en este acto procesal, puesto que en dicho supuesto aquella declaración exhibe un excesivo apego a las formas, incompatible con los derechos fundamentales de defensa en juicio, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva garantizados por nuestra Constitución Nacional y Tratados internacionales" (Expte. 13-00710454-9/1, "Vázquez Catalano de Bertero, Lucía en J. 118028/13-00710454-9 [010302-52202] Vázquez Catalano de Bertero, Lucía c. CIMESA - A Tiempo (Serv. de emerg.) y Código Rojo s/ daños y perjuicios p/ recurso ext. de inconst."). Pasando a analizar la procedencia de la queja adelante que el recurso intentado resulta improcedente, imponiéndose la confirmación de la sentencia venida en revisión. Acuerdo con la Juez de la instancia precedente en cuanto a que la causal de indignidad invocada debe ser analizada a la luz de las normas contenidas en el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación dada la fecha del fallecimiento del causante P. F. C. (16 de noviembre del 2016). Ahora bien, la indignidad es una sanción legal operada mediante una sentencia judicial a petición de los legitimados activos, en virtud de la cual se excluye de la herencia al heredero o legatario que haya inferido al causante, alguna de las ofensas tipificadas por la ley [...] Hay en la noción de indignidad, un evidente juicio de reproche que la ley hace al llamado a suceder en función de actos que han agravado la persona del causante. La ley se funda en circunstancias que afectan a sujetos de derecho con aptitud general para ser instituidos herederos o legatarios. En las causas de indignidad domina la idea de acto ilícito concreto al que se responde con la sanción civil de la pérdida de la herencia (conf. ZANNONI, Eduardo A. "Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones", Ed. Astrea,

Buenos Aires, 1997, t. 1, p. 193). Esta sanción civil tiene un doble fundamento: la voluntad presunta del causante y también el sentimiento de moral social (conf. PÉREZ LASALA, José L. comentario a los arts. 3291/3310 en BUERES - HIGHTON, Código Civil. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001). La causal de indignidad en análisis fue incorporada en art. 3296 bis del Código derogado a través de la ley 23.264 el que establecía que "es indigno de suceder al hijo el padre o madre que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme su condición y fortuna". En el código vigente el instituto se encuentra legislado en el art. 2281 el que bajo epígrafe "causas de indignidad" establece, entre otros supuestos, que son indignos de suceder "los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en el establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo". A pesar de que en la redacción actual se ha suprimido la locución referida a la condición y fortuna del alimentante, cabe considerar que el alcance de la obligación alimentaria siempre pivotea entre dos pautas: las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante (arts. 658 del Cód. Civ. y Com. de la Nación y art. 265 código derogado). De allí que a los fines de considerar si tal deber ha sido o no cumplido por el llamado a la sucesión del causante deben necesariamente ponderarse la "condición y fortuna" del obligado por alimentos. En punto a la interpretación que debe darse a esta sanción civil se ha dicho que "no puede tratarse de cualquier incumplimiento. Un atraso temporal que no haya puesto en peligro al causante no tiene la entidad suficiente como para habilitar la sanción. Por otro lado, deben considerarse las circunstancias de los sujetos, es decir, tener en consideración todos aquellos elementos que resultan pertinentes en la determinación no solo de la vigencia del deber alimentario sino también de su cuantía. Deberá considerarse si se trata de alimentos de padres a hijos o de mayores a sus ascendientes, o si se trata de alimentos de colaterales; en definitiva, la totalidad de las diversidades en que la legislación atiende este deber asistencial" (confr. CÓRDOBA, Marcos M., comentario a los arts. 2277 a 2443, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", dir. LORENZETTI, Ricardo L., Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. X, p. 421). En este mismo sentido, se ha dicho en referencia al régimen anterior, pero en solución igualmente aplicable al ordenamiento actual, que "no cualquier ofensa por inmoral y repugnante que sea puede ser sancionada con la pérdida del derecho hereditario. Solo aquellas ofensas o agravios contra el causante, tipificados taxativamente por la ley (arts. 3291 a 3296 bis) dan lugar a la indignidad, siendo ellas de interpretación restrictiva e insusceptibles de ser ampliadas por los jueces" (conf. MEDINA, Graciela, ob. cit.). Con anterioridad a la sanción del nuevo código se consideraba que, dado los términos del art. 3296 bis que se refería a los alimentos de los hijos menores de edad, quedaban excluidos los supuestos de incumplimiento del deber de alimentos debidos por el padre a su hijo mayor de edad carente de recursos económicos o imposibilitado de procurárselos por sí mismo, como también el incumplimiento del deber alimentario del hijo mayor hacia su padre o madre en la misma circunstancia (conf. MEDINA, Graciela, ob. cit.). El régimen actual amplía la legitimación pasiva y habilita a iniciar una acción de indignidad contra cualquier pariente que esté llamado a suceder en el proceso sucesorio de un causante al cual le debió haber prestado alimentos (conf. MAZZONELLI, María Laura, "Indignidad y prestación alimentaria. Algo perdimos en el camino: la desheredación", DFyP 2019 [abril] 10/04/2019, 118, AR/DOC/1883/2018). En el supuesto en examen, tal como lo pone de manifiesto la Juez de la instancia precedente, en rigor la causal de indignidad invocada en el escrito de postulación inicial está representada por el incumplimiento del deber alimentario que recaía sobre el demandado hasta que el causante cumplió los 21 años de edad, esto es comprende los llamados alimentos 'puros o "netos" —los que corresponden clásicamente a los padres en relación con los hijos menores de edad— y los llamados "impuros, "mezclados o "singulares" que son los que deben afrontar los progenitores a favor de sus hijos mayores de 18 años y menores de 21 entendiéndose que corresponden a una obligación extendida o prorrogada de la responsabilidad parental (arts. 265 y 267 del Cód. Civil). Ello, por cuanto no ha sido invocada su condición de estudiante con posterioridad a dicho momento (art. 663, Cód. Civ. y Com. de la Nación). A fin de determinar si debe tenerse por configurada la causal invocada, advierto que la prueba dirimente son las actuaciones judiciales por alimentos, tanto respecto de su fijación como su ejecución, toda vez que las testimoniales rendidas se neutralizan entre sí dado que por un lado los testigos propuestos por la parte actora manifiestan que el demandado no cumplió con su obligación alimentaria, en tanto que los propuestos por el accionado, afirman lo contrario. Fuera de ello, incurren en contradicciones en sus declaraciones lo que les resta eficacia probatoria a sus dichos. Así la pareja de la progenitora del causante afirma que los hijos del demandado no tenían contacto con su padre, para luego afirmar que se desplazaban en trolebús cuando iban a visitarlo; la Sra. V. afirma que el Sr. C. nunca pagó cuota alimentaria cuando en el incidente de aumento de cuota alimentaria ella misma invoca que el accionado abonaba por tal concepto la suma de \$200, pagos que han sido descontados en las diversas liquidaciones practicadas que no fueron impugnadas por la ejecutante. A su turno la Sra. C. afirma que el accionado fuera de la cuota en efectivo siempre se hizo cargo de diversos gastos de sus hijos comprándole vestimenta, útiles, etc., para luego decir que durante largos períodos de tiempo no se frecuentaban, sin saber las razones de dicho distanciamiento, por lo que difícilmente podía solventar esos gastos en especie. En el supuesto

en examen, reitero, estimo que la prueba dirimente a los fines de analizar si el demandado incurrió en la causal de indignidad prevista en el art. 2281, inc. 2º del Cód. Civ. y Com. de la Nación, esto es si le suministró "los alimentos debidos" son las diversas actuaciones judiciales tramitadas entre las partes relativas a la prestación alimentaria, en especial el expediente 1666/9/4F caratulados "V. G. c. C. V. p/ ejecución de sentencia" que tengo a la vista. Dichos obrados fueron iniciados en el año 2009 a los fines de ejecutar la resolución de fecha 8 de noviembre del 2007 por la que se disponía el aumento de la cuota alimentaria pactada en \$200 a la suma equivalente al 30% de los ingresos que percibía el demandado. El trámite de la causa ha insumido diez años toda vez que a la fecha aún resta un saldo deudor a cargo del demandado de \$87.188. Si bien parte de la deuda reclamada fue pagada a través de diversos depósitos, los mismos fueron el resultado de una medida de ejecución forzosa (embargo). Es decir, a través del embargo de los haberes del demandado, su empleadora realizó los mencionados depósitos. Tal fue la reticencia del demandado en dar cumplimiento a la resolución que disponía el aumento de una cuota que había quedado absolutamente desactualizada, que el causante, habiendo alcanzado la mayoría de edad, a fs. 141 compareció al proceso por su propio derecho ratificando todas las actuaciones llevadas a cabo por su madre durante su minoría de edad en su representación. Siendo ello así, aun cuando no soslayo que el incumplimiento del demandado no fue absoluto, por cuanto, a diferencia de lo sostenido por la accionante, continuó abonando la cuota históricamente fijada, lo cierto es que no puedo dejar de advertir que igualmente, la sustracción a su deber alimentario fue grave al pagar un monto a todas luces desactualizado, siendo necesaria la iniciación de un proceso, el que incluso se encuentra pendiente luego del fallecimiento del alimentado. No ha sido invocado, y mucho menos acreditado que no haya dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria por razones que no le son imputables, como v.gr., circunstancias económicas, de enfermedad, etc. No tengo dudas que tal conducta resulta incompatible moralmente con la vocación hereditaria que el demandado pretende conservar y de esta forma obtener beneficio del acervo sucesorio, razón por la cual, al igual que lo estimara la Juez a quo considero acreditada la causal de indignidad invocada, imponiéndose por tanto el rechazo del recurso en trato. Así voto. A la misma cuestión, por sus fundamentos, las doctoras Canela y Moureu adhieren al voto que antecede. 2ª cuestión.— El doctor Zanichelli dijo: Por el modo en que se resuelve el recurso, las costas de alzada deberán ser soportadas por el recurrente vencido (arts. 35 y 36, CPCCT). Así voto. A la misma cuestión, por sus fundamentos, las doctoras Moureu y Canela adhieren al voto que antecede. Por lo que resulta del acuerdo precedente, el Tribunal resuelve: I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 143 en contra de la sentencia de fs. 139/142. II. Imponer costas a la parte apelante. III. Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se practique la de primera instancia. Cópiese, notifíquese y bajen. — Carla Zanichelli. — Beatriz Moureu. — Patricia Canela".

V. Breve comentario.

Compartimos la solución del fallo en cuanto a que no basta haber pagado "algo" en concepto de alimentos, o sumas completamente desactualizadas, requiriendo de continuas acciones judiciales tendientes a que el padre cumpla con la responsabilidad por alimentos. La situación fáctica descrita en el fallo encuadra en la causal del art. 2281, inc. e), desde que no le "suministró los alimentos debidos".

II. Administración de la herencia

I. Tema: Administración de la herencia.

II. Datos de localización del fallo.

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I(SCMendoza)(SalaI)

Fecha: 29/11/2019 Partes: Vera Fluixa, Ramiro en J°252.366 "Fluixa, Elba p/ sucesión s/ recurso extraordinario provincial". Publicado en: RCCyC 2020 (abril), 01/04/2020, 97 Cita Online: AR/JUR/48409/2019.

III. Síntesis de la problemática abordada.

Designación judicial como administrador de la herencia a un tercero ajeno a la sucesión.

IV. Extractos del fallo [\(2\)](#)

Mendoza, noviembre 29 de 2019. Antecedentes: A fojas 11/23, el Sr. Ramiro Vera Fluixá, por apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por el juez del Vigésimo Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas (GEJUAS N° 3), a fojas 375/376 de los autos 13-04056161-1 (012022-252366), caratulados: "Fluixa, Elba p/ sucesión". A fojas 42 se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien a fojas 54/58 vta. contesta solicitando su rechazo, con costas. A fojas 61/ vta. se registra el dictamen de Procuración General del Tribunal, quien aconseja el rechazo formal del recurso deducido. A fojas 80 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fojas 81 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los

Señores Ministros del Tribunal. De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver: 1ª ¿Es procedente el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto? 2ª En su caso, ¿qué solución corresponde? 3ª Costas. 1ª cuestión.— El doctor Llorente dijo: I. Relación sucinta de los hechos de la causa. Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa se destacan los siguientes: 1. El 28/12/2016, el Sr. Ramiro Vera Fluixa, por su propio derecho, solicita la apertura de la sucesión de su madre, Sra. Elba Fluixa. Señala que le suceden sus tres hijos: Julio Maximiliano Vera, Octavio Adolfo Vera Fluixa y Ramiro Xavier Vera Fluixa. Denuncia que Julio Maximiliano Vera es incapaz y a fs. 67 acredita que su hijo Nicolás Javier Vera Fluixá ha sido designado figura de apoyo provisoria (curador provisoria). 2. A fs. 68/69 se presentan Ramiro Vera Fluixa y Nicolás Vera Fluixá, este último en representación de Julio Maximiliano Vera, cargo que ejercen conjuntamente y manifiestan que aceptan la sucesión. Solicitan también sean designados administradores de la sucesión en forma conjunta o indistinta. 3. A fs. 292 se presenta el heredero Octavio Adolfo Vera. Solicita se dicte la declaratoria de herederos y propone como administrador definitivo al nieto de la causante, Sr. Ignacio Darío Vera. 4. A fs. 304 obra la declaratoria de herederos a favor de los tres hijos de la causante. 5. A fs. 313/315, el heredero Ramiro Vera Fluixá, por su propio derecho y su hijo Nicolás Vera Fluixá, en representación de Julio Maximiliano Vera se oponen a que sea designado administrador de la sucesión el Sr. Ignacio Vera. 6. A fs. 318, la Sra. Asesora de Menores e Incapaces manifiesta que debe designarse para el cargo de administrador de la sucesión al Sr. Ramiro Vera por ser persona de apoyo definitivo designada para velar por los intereses personales y patrimoniales de su hermano Julio Maximiliano. 7. A fs. 347 se acredita el fallecimiento del heredero Julio Maximiliano Vera. 8. A fs. 350 el juez de primera instancia designa como administrador definitivo de la sucesión al Contador que se designe mediante sorteo a practicarse por Secretaría del Tribunal. Señala que se dan en el caso las razones especiales del art. 2346, Cód. Civ. y Com. de la Nación, que tornan inconveniente la designación de alguno de los herederos, máxime teniendo en cuenta que dos de las personas propuestas para el cargo no son herederos, sino nietos de la causante, lo que sumado a la aparente litigiosidad existente entre los hijos herederos hace suponer como más razonable la designación de un extraño como administrador del sucesorio. Agrega que carece de relevancia el dictamen de la Sra. Asesora de Menores, atento el fallecimiento del heredero incapaz. 9. A fs. 356 se celebra una audiencia para intentar acordar la designación del administrador en alguno de los herederos, la que fracasa. 10. A fs. 357/358 vta., el heredero Ramiro Vera Fluixa interpone recurso de reposición en contra del auto de fs. 350. Del recurso se corre traslado al otro heredero, quien se opone a fs. 369/371 y solicita la confirmación del auto de fs. 350. 11. A fs. 375/376 el juez rechaza el recurso de reposición. Sostiene que no ha existido error in iudicando o inadecuada aplicación del derecho al caso concreto. El art. 2346, Cód. Civ. y Com. de la Nación establece claramente que cuando haya razones especiales que tornen inconveniente designar como administrador a alguno de los herederos, puede el juez designar un extraño. Una de esas razones especiales se configura en autos por la manifiesta litigiosidad entre los coherederos desde el inicio del sucesorio, la cual derivó en el planteo del hoy recurrente de un incidente de exclusión por indignidad en contra del restante heredero, que actualmente tramita ante el mismo Tribunal. Además, existen bienes suficientes en el acervo como para hacer frente al costo de la remuneración del administrador designado por sorteo. 12. En contra de dicha resolución, el heredero Ramiro Vera Fluixa interpone Recurso Extraordinario Provincial ante esta Sede. II. El recurso extraordinario provincial interpuesto. El recurrente, Sr. Ramiro Vera Fluixá, se agravia de la decisión de primera instancia que designa como administrador definitivo de la sucesión de su madre, a un contador que deberá ser sorteado. Insiste en que se nombre administrador a su persona y en forma conjunta e indistinta, a su hijo Nicolás Vera Fluixá. Sostiene que tiene interés personal y directo en la resolución en crisis, en tanto y en cuanto es heredero forzoso de la causante y tiene interés directo en el acervo hereditario, su conservación y preservación. Agrega que existen valores espirituales y familiares que lo unen a esos bienes. Señala que ha sido quien ha estado en contacto permanente con la causante y quien se ha ocupado de su hermano mayor incapaz. Sostiene que la resolución es definitiva desde que no puede ser cuestionada por otro medio y, de concretarse, afecta su derecho de propiedad, debido proceso y defensa en juicio. Cita lo dispuesto en el art. 2346, Cód. Civ. y Com. de la Nación, en el cual se establece el orden de preferencia respecto de quienes deben ser administradores de la sucesión. Refiere que fue designado curador definitivo de su hermano Maximiliano, lo cual fue omitido por el juez. Agrega que el juez debe designar al heredero que presente mayor aptitud para ejercer el cargo. Señala también que tanto Octavio como Ignacio Vera tuvieron una pésima relación con su madre y jamás se preocuparon de Maximiliano. Por ello, su parte inició demanda para declarar la indignidad de Octavio para suceder a su madre, la que tramita por vía incidental. III. Contestación de la recurrida. El heredero recurrido, Sr. Octavio Vera Fluixa, contesta traslado a fs. 54/58 vta. Sostiene que el auto cuestionado no resulta definitivo, conforme lo exige el art. 145, CPCyTM. El administrador definitivo de cualquier proceso sucesorio puede ser removido rápidamente si no cumple honrada y lealmente con las funciones que se le encomiendan. Coincide, además, con el juez de primera instancia en cuanto a la existencia de evidente litigiosidad entre los hermanos. Agrega que el recurrente reside en Alemania y su hijo Nicolás no ha sido declarado heredero. Solicita, en consecuencia, se rechace el recurso

interpuesto y se confirme la decisión de primera instancia. IV. Solución al caso. La cuestión a resolver en la presente causa consiste en determinar si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la resolución que designa como administrador definitivo de la sucesión en trámite a un contador que deberá ser sorteado de la lista de contadores, conforme lo dispone el art. 2346, Cód. Civ. y Com. de la Nación. Previo a ello, tal como lo pone de manifiesto la Procuración General del Tribunal, corresponde analizar si la cuestión propuesta para resolución ante esta Sede reviste el carácter de definitiva del modo en que lo exige el art. 145, CPCyTM. La ausencia de definitividad impedirá a este Tribunal el análisis de los aspectos sustanciales de la queja interpuesta. Ausencia de definitividad de la resolución recurrida. Tiene dicho este Tribunal en forma reiterada que "la admisión formal del recurso extraordinario en la etapa preliminar no impide el posterior reexamen de la cuestión en la oportunidad de dictar sentencia definitiva" (LS 152-360; LS 119-01). Asimismo, es criterio pacífico del Tribunal, interpretando el alcance de la restricción establecida por el art. 151 del CPC —hoy art. 145, CPCyTM— que "solo resulta susceptible de los recursos extraordinarios en el orden local, la decisión que pone fin al pleito, que dirime el debate sobre el aspecto principal de la contienda, impidiendo a su vez toda discusión ulterior sobre el mismo, o aquella que, pese a resolver una cuestión incidental, obsta a la prosecución de la causa. Tales condiciones integran el concepto de definitividad erigido como recaudo formal de procedibilidad de la queja y, por tanto, de cumplimiento insoslayable" (LA 84-318; 86-475; 85-21; 99-316; 128-22). Conforme con lo expuesto, advierto que, pese a la admisión preliminar del recurso en trato, corresponde en esta instancia el rechazo formal de la queja por cuanto no existe definitividad en la resolución recurrida. En efecto, la resolución dictada en primera instancia solo ha resuelto que el cargo de administrador definitivo de la sucesión de la Sra. Elba Fluixá, sea ejercido por un contador que deberá designarse de la lista respectiva. Para fundar su decisión, el juez recurre a lo dispuesto en el art. 2346, Cód. Civ. y Com. de la Nación, advirtiendo la notoria litigiosidad y enemistad existente entre los herederos declarados. La norma citada dispone que "Los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y proveer el modo de remplazarlo. A falta de mayoría, cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de este, en alguno de los herederos, excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño". El juez de origen ha considerado acreditadas las razones especiales que, en el caso, tornarían inconveniente designar a alguno de los herederos declarados —litigiosidad, acción de exclusión de un heredero contra el otro por indignidad, etc.— para decidir la designación de un tercero. Precisamente esta situación de litigiosidad es uno de los supuestos contemplados por los codificadores al señalar que "Existen motivos suficientes para designar a un tercero como administrador si los herederos tienen intereses contrapuestos y existen discrepancias que puedan provocar conflictos entre ellos. Los eventuales desencuentros, la simple disconformidad o la mera enemistad de los herederos son causales que habilitan a designar a un tercero, aunque no se traduzcan en un enfrentamiento que adquiera proporciones de relieve" (LORENZETTI, Ricardo, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. X, p. 638). A ello debe agregarse que ninguno de los herederos declarados tiene su domicilio real en el país. El recurrente reside en forma permanente en Alemania y el recurrido en Costa Rica. Por lo que, la designación de un tercero se advierte como la más conveniente si se tiene en cuenta el lugar donde se encuentran los bienes del acervo hereditario. Más allá de lo expuesto, no puede soslayarse el hecho que la designación de ese tercero como administrador en modo alguno reviste el carácter de definitiva. El administrador puede ser removido en cualquier momento, por imposibilidad de ejercer el cargo o mal desempeño de este (art. 2351, Cód. Civ. y Com. de la Nación), lo que deja en evidencia que la resolución en crisis no pone fin al litigio, no prejuzga sobre el fondo de los derechos en disputa, ni deja en estado de indefensión al recurrente ni al otro heredero, quienes podrán solicitar al administrador que rinda cuentas de su gestión, conforme lo dispone el art. 2355, Cód. Civ. y Com. de la Nación. Finalmente, tampoco advierto razones de índole económicas para refutar la decisión del juez de origen. El administrador, sea un heredero o un tercero, tiene derecho a remuneración que deberá ser fijada por el juez (art. 2349, Cód. Civ. y Com. de la Nación), por lo que no existe perjuicio económico ni patrimonial que pueda ser válidamente invocado por el quejoso. Además, tal como lo señala el juez de origen, existen bienes suficientes en el acervo como para hacer frente al costo de la remuneración del mismo, aspecto, además, que ni siquiera ha sido cuestionado o planteado por el recurrente. En virtud de todo lo expuesto, no advirtiéndose la configuración de un gravamen irreparable considerado este como patrón o medida de lo definitivo, entiendo que corresponde el rechazo de la queja. Así voto. Los doctores Gómez y Garay Cueli adhieren al voto que antecede. 2ª cuestión. — El doctor Llorente dijo: Atento lo resuelto en la cuestión anterior, corresponde el rechazo del recurso interpuesto y, en consecuencia, la confirmación de la resolución dictada por el juez del Vigésimo Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas (GEJUAS N° 3), a fojas 375/376 de los autos 13-04056161-1 (012022-252366), caratulados: "Fluixa, Elba p/ sucesión". Así voto. Los doctores Gómez y Garay Cueli adhieren al voto que antecede. 3ª cuestión.— El doctor Llorente dijo: Atento lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido

(art. 36, CPCyTM). Así voto. Los doctores Gómez y Garay Cueli adhieren al voto que antecede. Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando, en definitiva, resuelve I. Rechazar el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por el juez del Vigésimo Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas (GEJUAS N° 3), a fojas 375/376 de los autos 13-04056161-1 (012022-252366), caratulados: "Fluixa Elba p/ sucesión". II. Imponer las costas al recurrente vencido. III. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad. IV. Dar a la suma de mil doscientos (\$1.200), de la que da cuenta la boleta de depósito obrante a fs. 2, el destino previsto por el art. 47, apart. IV del CPCyCT.M. Notifíquese. Oficiése. — Pedro J. Llorente. — Julio R. Gómez. — Dalmiro F. Garay Cueli".

V. Breve comentario.

El Código Civil y Comercial de la Nación propone un orden respecto de cuáles son las personas que deben desempeñar el cargo de administrador de la herencia para el supuesto que no se logre la mayoría que determina el art. 2346 del Cód. Civ. y Com. para su elección. En este sentido determina que la prioridad la tiene el cónyuge supérstite, en caso que no por razones fundadas este no pueda tomar el cargo corresponderá al heredero y "excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño" determina la norma citada. Es decir que la designación de un tercero es completamente excepcional. En síntesis, el juez no puede apartarse de dicho orden salvo razones debidamente fundadas. En cuanto al fallo que analizamos, no caben dudas que conforme surge de los hechos relatados, no había otra alternativa que recurrir a la designación de un tercero.

III. Acción de colación

I. Tema: Acción de colación.

II. Datos de localización del fallo.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E (CNCiv)(SalaE); 11/11/2019. Partes: "B., R. N. c. B., I. s/ colación"; LA LEY 28/11/2019, 28/11/2019, 10 - LA LEY 2019-F, 280; Cita Online: AR/JUR/38381/2019.

III. Síntesis de la problemática abordada.

El fallo resuelve el rechazo de la acción de colación iniciada, a partir de la falta de prueba de una donación de dinero obrante en una cuenta en el extranjero.

IV. Extractos del fallo (3)

"2ª Instancia.— Buenos Aires, 11 de noviembre de 2019. Y Considerando: I. Contra la sentencia de fs. 242/6, que desestimó la demanda de colación interpuesta por R. N. B. respecto del sucesorio de su madre A. B., contra sus hermanos I. B. y P. B. B., se alza la primera de las nombradas, por las quejas que vierte en la presentación de fs. 260/2, que fueron respondidas a fs. 264/5. II. La colación en nuestro derecho no consiste en restituir bienes o valores a la masa hereditaria o directamente al heredero forzoso que la reclama, como si se tratara de una condena de pagar una suma de dinero, sino que constituye una operación contable o aritmética, a practicarse en oportunidad de la partición, asignando en esta al heredero donatario una porción menor de modo de equilibrar su participación en el haber hereditario con la de sus coherederos que reclaman la colación; es decir, "tomando menos" (conf. doctr. arts. 3476 y 3477 del Cód. Civil y notas a los arts. 3441 y 3477; FORNIELES, Salvador, "Tratado de las Sucesiones", 4ª ed., t. I, nro. 298/303; LAFAILLE, Héctor, "Curso de Derecho Civil, Sucesiones", t. I, nro. 490; BORDA, Guillermo A., "Tratado... Sucesiones", t. I, nro. 642; ZANNONI, Eduardo, "Derecho Civil - Derecho de las Sucesiones", 4ª ed., t. I, nro. 741 y siguientes; MAFFÍA, Jorge O., "Manual de Derecho Sucesorio", t. I, nro. 333; CNCiv., sala C, 03/02/1977, ED, 78-328; Sala F, 29/08/1978, LA LEY 1979-A-216). En este sentido, la acción de colación no persigue que se declare que el bien nunca salió del patrimonio del causante sino, por el contrario, que se transmitió al heredero forzoso, el cual debe compensar valores en la partición y constituye la acción principal, con independencia de que el ejercicio de aquella demuestre la existencia de un acto simulado (conf. CNCiv., sala D, 05/12/1997, LA LEY 1998-F-439). Para efectuar la colación el codificador optó por el método más sencillo: el de traer el valor de la cosa colacionable y disminuirlo de la hijuela del heredero que los recibió en el momento de la partición. Es decir, se trata de una simple operación de contabilidad, puesto que el heredero donatario recibe de menos lo que ya percibió en vida del causante (conf. CNCiv., esta sala, c. 22.073 del 17/10/1986 y sus citas). III. Establecido ello, debe decirse que de la lectura de la sentencia obrante a fs. 526/531 resulta que el Sr. Juez de grado llegó a la conclusión de la ausencia de prueba sobre la existencia de fondos de A. B. depositados en la cuenta mencionada en el escrito de inicio, por lo que rechazó la pretensión deducida. Al respecto, cabe recordar que la carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para que manifiesten los hechos que fueron afirmados, de manera convincente, en el proceso, a través de los medios probatorios y sirve

al juez en los procesos dispositivoivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante (conf. FALCÓN, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado, Comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, t. III, p. 149) Es conocido que la colación, en nuestro derecho, tiene por objeto que se imputen las donaciones realizadas en vida por el causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren a la sucesión, a la parte o porción que al beneficiario de la donación corresponde en la herencia (ZANNONI, Eduardo A., "Derecho de las sucesiones", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982, t. 1, p. 723; GOYENA COPELLO, Héctor R., "Tratado de derecho de sucesión", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1975, t. III, p. 333). De allí que un presupuesto ineludible de procedencia de la demanda promovida en tal sentido es que el causante haya transmitido al heredero, a título gratuito, el valor colacionable. Por ende, si cada una de las partes —por regla— debe acreditar los presupuestos de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión (art. 377 del Cód. Procesal; CNCiv., Sala A, 22/08/2012, L. 584.026; idem, 20/03/2014, expte. 90.282/08; idem, 30/03/2016, expte. 79.373/13, entre muchos otros precedentes), en la acción de colación recae sobre el demandante acreditar dichos extremos. Ahora bien, eso no obsta a que el actor, frente a la imposibilidad o dificultad para aportar prueba directa de los hechos invocados, recurra a prueba indirecta o de indicios, de los cuales el juez pueda inferir que el hecho principal efectivamente se produjo (art. 163, inc. 5º del Cód. Procesal). Sin embargo, eso no importa una inversión de la carga de la prueba, pues ella recae sobre la misma parte. La única diferencia reside en que la labor probatoria del interesado se dirige —en ese caso— a la comprobación de los indicios, y no del hecho principal que pretende demostrar (CNCiv., sala A, autos "Q., D. A. c. Q., G. F. s/ colación", 03/05/2018, LLOnline: AR/JUR/15317/2018). IV. A fs. 23 de los autos sucesorios de A. B., venidos ad effectum videndi, se declaró en cuanto ha lugar por derecho y sin perjuicio de terceros que por fallecimiento del causante son sus herederos I., R. N. y P. B. B. y B., y su esposa A. B., esta última en cuanto a los bienes propios, sin perjuicio de los derechos propios que la ley le confiere a la cónyuge superviviente sobre los gananciales. Asimismo, resulta del expediente sucesorio de A. B., que por su fallecimiento le suceden en carácter de únicos y universales herederos sus hijos P. B. B. y B., I. B. y B. y R. N. B. y B. (ver fs. 50 y rectificatoria de fs. 188 de dichos autos venidos ad effectum videndi). Conforme surge de la copia certificada de la escritura número doscientos sesenta y siete pasada ante el escribano M. A. Z. de fecha 6 de octubre de 2000 (ver fs. 28) A. B. y sus hijos P. B., I. y R. N. B. manifestaron que con anterioridad a esa fecha han procedido a realizar la partición de la totalidad de los bienes de la sucesión de A. B. en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 90 en forma privada; que han partido proporcionalmente la totalidad de los bienes que conforman el acervo hereditario y recibido lo que corresponde a cada uno de ellos, agregando que se encuentran compensadas las hijuelas y sin más que reclamarse con motivo del citado sucesorio. Asimismo, es dable mencionar que de las copias presentadas por la propia accionante y su madre en la sucesión de A. B. con fecha 23 de diciembre de 1999 (confr. fs. 223), surge el conocimiento de parte de la actora de cuentas en el D. B. S. A. y R. B. S. A. (ver fs. 212/4) de propiedad del causante. Ello resulta también reconocido por el propio demandado I. B. al absolver posiciones (ver fs. 99), oportunidad en la que el absolvente señaló que el dinero fue retirado oportunamente por su madre. Ahora bien, tal como concluyó el Sr. Magistrado de grado en la sentencia recurrida, no se ha podido probar la existencia de fondos de A. B. en la cuenta mencionada en el escrito a despacho, ni ello se ha podido probar indirectamente o por indicios (art. 163, inc. 5º del Cód. Procesal). En efecto, al iniciar la aquí demandante la sucesión de su madre no denunció la existencia de cuentas en el extranjero (ver fs. 9/10) y con la prueba informativa producida en autos al D. B. B. C. de la R. A. y B. C. (confr. fs. 112, 113 y 203/8) no ha podido probarse la existencia de fondos de A. B. en la cuenta denunciada en el escrito de inicio. Por lo demás, conforme lo señalara el Sr. Juez de la instancia anterior, la recurrente nunca libró el exhorto ordenado a fs. 581 de la sucesión de A. B., a la Casa Central del D. B., sita en Alemania; y tampoco instó adecuadamente la producción de la prueba ordenada en estos obrados a fs. 197/8, ampliada a fs. 206, a dicha casa matriz de la referida entidad bancaria. En suma, la prueba producida en autos no permite dar por cierto la existencia de fondos de A. B. en la cuenta que se mencionó en el escrito inaugural y conforme a lo previsto por el art. 377 del Cód. Procesal estaba a su cargo probar la existencia de ello. En su mérito, forzoso es concluir que tampoco ha podido probar que el Sr. I. B. haya retirado sumas de dinero de dicha cuenta sin rendir cuentas a sus hermanas para poder, ahora, reputarlas anticipos de herencia colacionables por la demandante. A su vez, cabe señalar que lo resuelto por el Magistrado de grado con respecto a los correos electrónicos obrantes a fs. 144/58 y su traducción resulta ajustado a derecho, ya que de habérsela admitido se hubiese cercenado a la contraparte la adecuada posibilidad de ofrecer prueba contrarrestante, y al tribunal de verificar la necesidad, procedencia y conveniencia de su admisión, conforme a los hechos conducentes controvertidos (conf. MOLINA PORTELA en HIGHTON - AREÁN, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 6, p. 385, comen. art. 333). Asimismo, la ley 26.685 invocada por la demandada en sus agravios (ver fs. 262 tercer párrafo) no resulta aplicable al respecto, ya que mediante la sanción de dicha ley se autorizó la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder

Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales (art. 1º). En consecuencia, corresponde desestimar las quejas vertidas por la parte actora en su presentación de fs. 260/2. Por todo ello; se resuelve: I. Confirmar, en lo que fuera materia de agravios, la sentencia de fs. 242/6. Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 del Cód. Procesal). II. En atención a la calidad, eficacia y extensión de la tarea realizada, etapas cumplidas y lo dispuesto por los arts. 16, 21, 29 y conchs. de la ley 27.423 (Acordada 28/2019), se confirma la regulación de las Dras. A. M. R. D., A. B. y M. N. C., letradas apoderadas de las demandadas, por resultar ajustadas a derecho. Por la actuación cumplida en esta instancia, resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 30 del arancel, se regulan los honorarios del Dr. P. A. C., letrado patrocinante de la actora, pesos ... (\$...) (... uma) y los de la Dra. R. D. en pesos ... (\$...) (...uma). Notifíquese y devuélvase. — Juan C. G. Dupuis. — Fernando M. Racimo. — José L. Galmarini".

V. Breve comentario.

Si bien no nos resulta posible expedirnos respecto a la falta de prueba que invoca el fallo por no surgir con claridad dicho aspecto, dos cuestiones nos parecen de particular importancia para resaltar.

Por un lado, la mención que realiza el fallo respecto a que todos los herederos habían suscripto una partición por escritura pública. Este solo dato, importa una renuncia tácita a la acción de colación, puesto que el objeto que persigue es computar a la masa partible el valor de los bienes donados que no fueron dispensados de colacionar. Es decir, amplía la masa a dividir. A mayor abundamiento transcribimos el art. 2376 del Cód. Civ. y Com. que expresa que: Composición de la masa. La masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas y se agregan los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción. Por tanto, si ya se realizó una partición en virtud de la doctrina de los propios actos, se consintió que los bienes partibles eran exclusivamente los dejados por el causante.

La segunda cuestión es que no compartimos algunos conceptos que el fallo esgrime respecto a la caracterización que realiza de la acción de colación. Fundamentalmente nos referiremos al párrafo que dice: "[...] La colación en nuestro derecho no consiste en restituir bienes o valores a la masa hereditaria o directamente al heredero forzoso que la reclama, como si se tratara de una condena de pagar una suma de dinero, sino que constituye una operación contable o aritmética, a practicarse en oportunidad de la partición, asignando en esta al heredero donatario una porción menor de modo de equilibrar su participación en el haber hereditario con la de sus coherederos que reclaman la colación; es decir, 'tomando menos' [...]". Sintéticamente la acción de colación importa computar el valor de lo donado a la masa de bienes e imputarlo a la hijuela del donatario. Fecho, pueden presentarse tres opciones: a) que falte para completar su hijuela lo que llenará con bienes del acervo; b) que con el bien donado quede cubierta su porción no tomando nada de los bienes del acervo o c) que, con la donación recibida, haya sobre pasado el monto de su hijuela y por tanto deberá devolver en dinero, convirtiéndose en una deuda de valor. Por tanto, puede suceder —y de allí nuestro desacuerdo— con el fundamento del fallo citado, que se condene a pagar una deuda de valor en concepto de colación.

IV. Administración de la herencia

I. Tema: Administración de la herencia.

II. Datos de localización del fallo.

"Actis Giorgetto, Ricardo H. s/ sucesión ab intestato" CCCLM, General Pico, La Pampa; 27/11/2019; Rubinzal Online; RC J 13212/19.

III. Síntesis de la problemática abordada.

Obtención de una tarjeta azul de un camión de propiedad del acervo hereditario con la finalidad de continuar con el giro del patrimonio del causante

IV. Extractos del fallo (4)

"En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "Actis Giorgetto, Ricardo H. s/ sucesión ab intestato" (expte. 6589/19 r.CA), venidos del Juzgado Civil de Primera Instancia N° 3 de esta Circunscripción y existiendo unanimidad (art. 257, CPr.) la Cámara de Apelaciones dijo: 1. En este sucesorio de Ricardo Héctor Actis Giorgetto (partida de defunción de fs. 6) se presentaron sus hijos Silvia, Silvana, Héctor Ramón y Ricardo Venancio, todos Actis Giorgetto y, de común acuerdo, solicitaron que se designe como administradores provisorios de la sucesión a los herederos Silvia y Ricardo Actis Giorgetto quienes podrán actuar de manera conjunta e indistinta, a quienes otorgaron expresamente la facultad de realizar trámites bancarios, ante AFIP y percibir alquileres devengados por los

bienes del causante (fs. 14). Así se dispuso a fs. 15. Aceptaron el cargo a fs. 15 vta. A fs. 22 se abrió el sucesorio. La administradora solicitó, en virtud de que el estado de salud de la cónyuge supérstite impide avanzar sobre la disposición de los bienes de la herencia, que se libre oficio al Registro Público del Automotor a fin de emitir una tarjeta azul del camión que identifica para que el heredero Ramón Actis Giorgetto pueda realizar viajes para transportar mercadería desde Mar del Plata hacia La Pampa (fs. 49). La jueza denegó el pedido aduciendo que el mismo excede el trámite sucesorio (fs. 50). Contra esta decisión la heredera administradora interpuso revocatoria con apelación en subsidio (fs. 51). El primero fue denegado, concediéndose el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo (fs. 52/53).

2. Al interponer revocatoria la apelante manifestó que se trata de un acto de administración a realizarse durante el período de indivisión de la herencia. Invocó lo dispuesto por el art. 2353 del Cód. Civ. y Com., que establece que el administrador debe continuar el giro normal de los negocios del causante. La magistrada, para denegar la solicitud requerida, juzgó que, si fuera imprescindible la autorización para continuar el giro del negocio del causante, el peticionante cuenta con las herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico para superar la imposibilidad alegada y de esta forma, contar con la presencia de la cónyuge supérstite y cumplir con el objeto del proceso. Además, merituó que otorgar la autorización para circular el camión pondría en riesgo el patrimonio relicto en caso de tener algún accidente, por la responsabilidad civil que acarrearía. En respaldo de su argumentación, la sentenciante citó un precedente jurisprudencial de la provincia de Mendoza ("Del Olmo, Olga Fanny y Doña Ernesto César p/ sucesión", expte. 258.906 del Tribunal G. J. A. N° 2). Ahora bien, la detenida y completa lectura del citado fallo permite apreciar algunos significativos aspectos que lo distinguen del caso que aquí nos convoca. En efecto, en el antecedente mendocino la petición de los presuntos herederos tuvo que ver con un automotor destinado a uso particular y el administrador judicial aún no había sido designado. En cambio, en las presentes actuaciones, nos encontramos ante un requerimiento vinculado a un vehículo afectado al giro comercial en cabeza del causante, formulado por uno de los administradores designados de común acuerdo por los coherederos, con facultades para actuar en forma indistinta. Desde esa perspectiva, es oportuno señalar que de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del art. 2353 del Cód. Civ. y Com., el administrador —judicial— de la sucesión debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante. Al respecto, se enseña que son actos de administración ordinaria aquellos necesarios para mantener y garantizar la productividad o rentabilidad de los capitales: continuación del giro comercial o de la explotación agropecuaria o industrial (...) Tal es la doctrina amplia consagrada claramente en el Código Civil y Comercial, pues su art. 2353 dispone que "El administrador debe realizar los actos conservatorios de los bienes y "continuar el giro normal de los negocios del causante" (...). Ahora, el administrador queda autorizado para realizar no solo actos propiamente conservatorios, sino también los de gestión común del patrimonio hereditario, "a continuar el giro normal de los negocios del causante", lo que significa que no se requiere acuerdo unánime de los coherederos, ni autorización judicial supletoria, para los actos de administración ordinaria de los bienes hereditarios, lo cual representa un indudable avance de nuestra legislación (de acuerdo: PÉREZ LASALA, José, "Tratado de Sucesiones", Ed. Rubinzal-Culzoni, citado por SANTARELLI, Fulvio en Código Civil y Comercial comentado, Jorge ALTERINI [dir.], t. XI, ps. 348-349, Ed. La Ley, año 2015). Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, en este particular caso, no se advierte impedimento para otorgar la autorización pretendida a efectos de que el requirente obtenga la emisión de la tarjeta azul a favor del coheredero Ramón Actis Giorgetto, quien se encargará de conducir el vehículo destinado al transporte de carga (fs. 48). Ello así, por cuanto según se expresara con antelación, la solicitud bajo estudio persigue lograr la continuidad del giro comercial del causante —explotación de índole familiar—. Naturalmente, la circulación de todo automotor conlleva el riesgo de provocar daños, sucede que, en la especie, el rodado en cuestión forma parte del giro normal del causante, de modo que aquella potencial contingencia no puede erigirse como un obstáculo para la procedencia de la autorización requerida. Además, va de suyo que la observancia del criterio de continuidad alojado en el primer párrafo del art. 2353 del Cód. Civ. y Com., al mismo tiempo, ayudaría a solventar los gastos de atención que demanda la enfermedad que afecta a la cónyuge supérstite, máxime cuando no ha habido oposición de los restantes herederos presentados.

3. En consecuencia, por las razones antes vertidas corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocar lo resuelto de fs. 50, segundo párrafo, y disponer que una vez vueltos los autos a primera instancia se ordene el libramiento de oficio al Registro de Propiedad del Automotor a los fines requeridos. Por ello, esta Cámara de Apelaciones: resuelve: Admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en consecuencia, revocar lo resuelto de fs. 50, segundo párrafo, y disponer que vueltos a primera instancia se ordene el libramiento de oficio al Registro de Propiedad del Automotor a los fines solicitados por la apelante. Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de origen. Dr. Mariano C. Martín - Dr. Alejandro Pérez Ballester".

V. Breve comentario.

Nos parece un fallo impecable desde todo punto de vista el compartimos en un todo.

V. Exclusión hereditaria conyugal

I. Tema: Exclusión hereditaria conyugal.

II. Datos de localización del fallo.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, sala I (CCivComGualeguaychú) (SalaI); 28/11/2019; "B. F. E. c. S. M. N. s/ ordinario exclusión hereditaria"; Cita Online: AR/JUR/52500/2019

III. Síntesis de la problemática abordada.

Exclusión hereditaria conyugal por separación de hecho sin voluntad de unirse.

IV. Extractos del fallo (5) .

"[...] 2ª Instancia.— Gualeguaychú, noviembre 28 de 2019. ¿Es justa la sentencia apelada?, y ¿qué resolución corresponde dictar? A las cuestiones planteadas el doctor Portela dijo: 1. Que vienen los presentes a despacho en virtud del recurso de apelación articulado por la demandada contra la sentencia de fs. 99/100 y su aclaratoria de fs. 102, por cuanto hizo lugar a la demanda, disponiendo la exclusión como heredera en la sucesión del Sr. de la Sra. Impuso las costas a la accionada y reguló honorarios. 2. Que el magistrado consideró acreditada y reconocida por ambas partes la separación de hecho. Aclaró que era la demandada quien debía probar que la separación fue solo temporaria. Con esos elementos reunidos, sostuvo que no existió prueba alguna que permitiera demostrar que subsistía el proyecto de vida en común no obstante la cesación de la convivencia. 3. Que expresa agravios a fs. 108/111 la demandada, señora. En primer lugar, se queja de que el juez sentencia sin elementos de convicción que den andamiaje y reconocimiento al derecho pretendido. Sostiene que la parte actora no aporta ninguna resolución judicial que se hubiera expedido sobre un trámite de divorcio o separación de hecho, al menos iniciada. Como segundo agravio, se queja de la crítica por la falta de comprobación de los hechos esgrimidos por parte de la demandada. Advierte que la Sra. S. participó activamente en el proceso, rechazando, relatando la verdad de los hechos, ofreciendo y produciendo prueba en respaldo y compareciendo al juzgado cada vez que fue requerida. En tercer lugar, se agravia de la fundamentación del fallo en el art. 2437. Revela que no existe juicio de divorcio, ni tampoco aporta, la actora, prueba alguna del cese de la convivencia por decisión judicial. Manifiesta que la interpretación del juez se fundamenta en la valoración de los testimonios rendidos. Como último agravio, advierte que en la sentencia existe un uso y abuso de discrecionalidad por parte del juez al valorar la prueba. Afirma que el fallo recaído castiga a la Sra. S. considerándola adúltera, sin contemplar las situaciones de violencia que la motivaron al retiro de su casa y quita relevancia a los dichos de la testigo. Solicita se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia por arbitraria. 4. Que contestó agravios la parte actora a fs. 113/116. Mociona la deserción del recurso por insuficiencia. Con relación al primer agravio, sostiene que obra a fs. 3 exposición policial no controvertida, aceptada y reconocida, que acredita la fecha en que acaeciera la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse. Asimismo, que resulta probado el nacimiento de un hijo extramatrimonial, fruto de la unión de la Sra. S. con el Sr. M., como así también, el pago de adelanto de honorarios por parte del causante a un profesional con los fines de iniciar trámite de divorcio. En respuesta al segundo agravio, considera que, del recorrido de la prueba agregada en autos, no surge acreditada la reconciliación que denuncia en el escrito de contestación de demanda. Advierte que nada se probó, respecto al supuesto maltrato que se vocifera. Respecto del tercer agravio, refiere que poner en discusión lo resuelto por el juez, por ausencia de una sentencia de divorcio importa reducir la aplicación del art. 2437 en sus alcances a 1/3 de lo dispuesto en dicha norma jurídica. Por último, considera que existe una ausencia de crítica concreta y razonada del fallo. Sostiene que la Sra. S. intenta interpretar y torcer las claras y contundentes afirmaciones vertidas por los testigos, volviendo sobre cuestiones no probadas. 5. Que en virtud de lo establecido en los arts. 257 y 258 del Cód. Proc. Civ. y Com., la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de los argumentos empleados por el juez de primera instancia al pronunciarse. La última norma mencionada indica que en esta instancia debe señalarse cuál o cuáles son las motivaciones del pronunciamiento no rebatidas eficazmente. 6. Que, en ese sentido, considero que la expresión de agravios de fs. 108/111 no cumple con la exigencia legal, ya que de su literalidad surge que se remite a las presentaciones anteriores; esto es, reitera su versión respecto a que la situación de abandono del hogar que le imputa la contraria se debió a la condición de víctima de malos tratos de que habría sido objeto por parte de J. B. 7. Que la versión referida a recepción de malos tratos por parte de B. fue ratificada únicamente por la señora B. —ver audiencia de vista de causa—, hija de la demandada. Esta declaración fue recepcionada con reservas por parte del juez de primera instancia frente a la oposición que hizo el abogado de la parte actora a raíz de la relación de parentesco que la testigo mantiene con la demandada. Si bien nada indica que esa declaración haya sido deliberadamente tendenciosa, debe ponderarse en conjunto con las demás exposiciones, de donde no surgen corroborados esos malos tratos. De tal manera, la exposición de la

señora no fue ratificada en este punto por otra prueba. 8. Que el argumento medular del pronunciamiento de primera instancia pasa por el rechazo a la versión de la demandada, en el sentido que habría existido una reconciliación que pusiera fin a la separación de hecho acontecida en el año 1989 —reconocida por la señora S.—. El juez de primera instancia consideró que estaba a cargo de esta demostrar la voluntad de unirse luego de esa separación —consid. 2º—; y valoró en contra de tal voluntad la existencia de un hijo extramatrimonial de la señora S. Asimismo, otorgó al documento que demostraría la intención de llevar a cabo el divorcio el mismo sentido; esto es, la ausencia de voluntad de (re)unirse. 9. Que los agravios de la demandada no tienen entidad para minar las bases del pronunciamiento ni se sustentan en prueba no valorada. En síntesis, el primer agravio refiere a la ausencia de decisión judicial que de autenticidad o legitimidad a la versión de la separación. Frente a ello debe señalarse que la propia demandada reconoció haberse separado de su marido en 1989 debido a la recepción de malos tratos. Además, que el art. 2437 del Cód. Civ. y Com. contiene dos supuestos de hecho, encontrándose el del caso encuadrado en el segundo de ellos —"El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges"—. De tal modo, el agravio es inatendible. Luego, se agravia de que se consideraran no comprobados los hechos por su parte cuando, a su entender, participó activamente en el proceso. Como puede advertirse, este agravio no tiene andamiaje jurídico y parte de la base de considerar injusto el resultado debido a su disconformidad. El tercer agravio tiene directa relación con el primero, ya que se trata de la queja porque no existiría decisión judicial que declarara la separación de hecho. Como ya vimos, la segunda parte del art. 2437 del Cód. Civ. y Com. no repite el primer tramo, sino que contiene una hipótesis de hecho distinta: la ausencia de voluntad de unirse. Según el juez, reconocida la separación por la demandada, estaba a su cargo demostrar que esta fue temporal. De acuerdo con su razonamiento —que se comparte—, ello no aconteció, por lo que la ausencia de voluntad de unirse quedó en evidencia. Por último, considera que la sentencia es arbitraria, ya que, en su opinión, se castiga a la señora S. debido a su reconocimiento de adulterio sin contemplar las situaciones de violencia que la habrían llevado a abandonar su casa. El juez de primera instancia valoró el reconocimiento del adulterio de la señora S. —ratificado por el testigo M.—, en un sentido distinto al expuesto. Lo que el doctor Arnolfi expone, en mi interpretación, es que el nacimiento del hijo M. / S. es demostrativo de la falta de intención de unirse luego de la separación. Esa forma de ver la cuestión no fue rebatida idóneamente, por lo que este agravio tampoco puede prosperar. 10. Que, por lo expuesto, a la primera cuestión me pronuncio por la afirmativa. En consecuencia, propicio rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada, confirmar la sentencia de primera instancia e imponer las costas a la apelante vencida. Finalmente, regular los honorarios profesionales por la labor desplegada en esta instancia. Así voto. La doctora Barbiero de Debeheres dijo: Adhiero a la solución propuesta por quien me precede en el orden de votación, más me interesa agregar, que viene indiscutido el marco legal aplicable —art. 2437 del Cód. Civ. y Com.— que en el supuesto "separación de hecho" previsto por la norma como lo marcó el juez, la separación de hecho es objetivamente considerada. De ello se sigue, que al cónyuge supérstite a quien se pretende excluir debe probar que la separación de hecho cesó, que fue solo temporaria puesto que, no se le exige requisito de contenido subjetivo alguno, sistema que es coherente en el contexto del código unificado con la eliminación de la culpa por la ruptura como causal de divorcio (cfr. en ese sentido, FERRER, Francisco A. M., "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético"; ALTERINI, Jorge H. [dir. Gral.], Ed. La Ley, t. XI, ps. 536 y ss.). En síntesis, a la accionada correspondía acreditar la voluntad de unirse y el cese de la separación verificada en el año 1989 con el causante. Bajo ese marco, normativa aplicable y cargas probatorias que rigen la cuestión, lo cual no ha sido adecuadamente criticado, el juez adoptó su decisión que se advierte acertada valorando la prueba reunida y las presunciones que en torno a la cuestión es dable considerar sin que se observe en modo alguno haya puesto en tela de juicio la moral de la demandada; en suma, valoró que la Sra. S. no acreditó en autos el cese de su admitida separación de hecho con el causante B., cuestión medular del fallo que no logró conmover la apelante en su memorial de agravios sellando así la suerte adversa del recurso. Así voto. La doctora Pauletti dijo: Que existiendo mayoría hace uso de la facultad de abstenerse de emitir su voto, conforme lo autorizado por el art. 47 de la LOPJ (texto según Ley 9234). Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, por mayoría; se resuelve: 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 103, en representación de M. N. S., contra la sentencia de fs. 99/100 y su aclaratoria de fs. 102. 2. Imponer las costas a la apelante vencida (art. 65, Cód. Proc. Civ. y Comercial). 3. Regular... 4. Registrar, notificar conforme SNE y, oportunamente, remitir al juzgado de origen. — Leonardo Portela. — Ana C. Pauletti. — Valeria M. Barbiero de Debeheres".

V. Breve comentario.

Resulta importante destacar en cuanto a la caracterización de la separación de hecho, que la perspectiva del Código Civil y Comercial de la Nación no atiende a la cohabitación de los cónyuges, sino a la convivencia entre ellos. Por tanto, para que se verifique la separación de hecho sin voluntad de unirse, quien pretende excluir al cónyuge debe probar que no se daban los requisitos previstos en el art. 431 del Cód. Civ. y Com. que expresa

que: "Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua". Por tanto, podrían haber vivido en casas separadas, tener un hijo de otra relación, pero esos datos por sí solos no determinan la separación de hecho, sino que debe probarse que no tenían entre ellos un proyecto de vida en común basado en la cooperación y la convivencia (que no significa cohabitar). Y quien pretende excluir es quien debe probar salvo que se determine en el expediente la carga dinámica de la prueba.

VI. Derecho real de habitación del cónyuge supérstite

I. Tema: Derecho real de habitación del cónyuge supérstite.

II. Datos de localización del fallo.

"Iriondo, Patricia c. Avilés, Marcelo y otros s/ materia a categorizar", Cód. Civ. y Com. Sala II, Mar del Plata, Buenos Aires; 10/12/2019; Rubinzal Online; 167778 RC J 270/20

III. Síntesis de la problemática abordada.

El fallo aborda la discusión en torno a la renuncia tácita al derecho real de habitación del cónyuge supérstite a partir de un "supuesto" acuerdo de venta del inmueble sede del hogar conyugal por parte de los herederos (incluido el cónyuge) que, además, constituía el único bien del acervo.

IV. Extractos del fallo (6).

"[...] En la ciudad de Mar del Plata, a los 10 días del mes de diciembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados 'Iriondo, Patricia c. Avilés, Marcelo y otros s/ materia a categorizar', [...] Para así decidirlo sostuvo, luego de declarar aplicable el Código Civil —Ley 340— y de recordar lo normado por el art. 3573 bis de ese cuerpo, que si bien no se encontraba discutido que ese bien constituía el único inmueble habitable que integraba el acervo hereditario, sí se había desconocido que hubiera sido la sede del hogar conyugal. Consideró que de la prueba colectada (testimoniales producidas en el marco de la causa 'Iriondo, Patricia s/ información sumaria', expte. 81.662 de trámite por ante al JCC N° 4) surgía que efectivamente la accionante y el causante tenían su domicilio conyugal en ese inmueble. Entendió, sin perjuicio de ello, que la Sra. Iriondo no podía hacer valer el derecho real de habitación pretendido. Adujo, citando jurisprudencia, que la posibilidad de invocar ese derecho se extendía hasta que la peticionaria expresara su conformidad con la partición o venta del bien, o su adjudicación a los herederos en plena propiedad o a alguno de ellos. Expresó, consecuentemente, que el consentimiento de actos tendientes a lograr la partición o venta del inmueble por parte de la cónyuge supérstite implicaba una tácita renuncia del derecho real de habitación, resultando contradictoria, la pretensión de ejercerlo con posterioridad, siendo esa la actitud adoptada por la Sra. Iriondo. Basó su decisión en que se desprendía de las constancias de la causa 'Avilés, Jorge A. s/ sucesión ab intestato' (expte. 113.572) que en fecha 11/09/2012 la incidentista había solicitado una audiencia, en los términos del art. 726 del CPCC, en la que no lograron 'consensuar una solución a la partición de los bienes que componen el acervo hereditario'. Con ello consideró probada la aquiescencia prestada por la incidentista para llevar a cabo la partición de los bienes relictos, mas no así los términos en que debía llevarse a cabo. Agregó que en el año 2010 la propia accionante había encomendado a la martillera Atanasoff que realizara una tasación del inmueble y que en fecha 30/10/2013, conforme acta de fs. 42 reconocida a fs. 107, en el marco de la mediación previa obligatoria las partes consensuaron realizar 'todos los actos pertinentes que estén a su alcance a fin de efectivizar la venta del bien inmueble'. Interpretó que, si bien la etapa prejudicial se cerró sin acuerdo, no podía soslayarse que la accionante había confesado que 'acordaron la partición privada del inmueble' en cuestión y que a la fecha de prestar declaración (casi tres años después del acta) reveló que 'se encontraba a la venta'. Concluyó, en razón de todo ello, que la pretensión devenía improcedente por cuanto la accionante había consentido la venta del bien en forma privada, lo que supuso una renuncia tácita de su derecho real de habitación, desde que se trató de una conducta positiva, irrefutable, contraria al derecho invocado y a los actos voluntarios anteriores y sobrevinientes al planteo y, por ende, reñida con el principio general de la buena fe. Continuó refiriéndose a lo alegado por los incidentados respecto a que el inmueble sobrepasaba las necesidades de la cónyuge supérstite. Trajo a colación los dichos de la Sra. Iriondo que, en ocasión de absolver posiciones, admitió que el departamento tendría una valuación de mercado superior a los U\$ S 190.000, lo cual se condecía con las tasaciones por ella adjuntadas. Afirmó, teniendo en cuenta ello y la circunstancia de que el bien sería de carácter ganancial (en virtud de lo resuelto en la causa 'Avilés, Patricia M. y otros c. Iriondo, Patricia s/ exclusión de herencia'), que el valor superaba las necesidades personales de la incidentista y su familia. Expuso, por último, que no podía obviarse el hecho de que la peticionaria adeudara expensas comunes, impuestos y tasas, lo cual ponía en evidencia la insuficiencia de recursos para mantener el bien y la posibilidad de generar perjuicios a los restantes coherederos al someterlos a las consecuencias de una venta forzada. Sostuvo, en suma, que reclamar el derecho de

habitación cuando con el producido del bien podía adquirir otros, constituía un ejercicio antifuncional de un derecho que no podía ser convalidado. II. Síntesis de los agravios. La incidentista apeló y fundó en la misma pieza a fs. 281/287. La réplica de los coincidentados Patricia Marcela Avilés, Mariela Alejandra Avilés y Marcelo Daniel Avilés tuvo lugar a fs. 289/99. En líneas generales, sus quejas se centraron en tres cuestiones: 1) que se haya considerado que hubieren mediado actos de su parte que implicaron la partición o venta del inmueble, con la consecuente pérdida del derecho real de habitación invocado; 2) que el inmueble sobrepasara las necesidades de habitación del cónyuge supérstite y 3) el modo en que se impusieron las costas, pues su parte pudo considerarse con derecho a solicitar el instituto previsto en el art. 3573 bis del Cód. Civil. II.1. Alegó que comenzó invocando y pidiendo el reconocimiento de su derecho real de habitación en el proceso sucesorio desde el 23 de febrero de 2011, el cual fue reiterado el 29 de agosto de ese año. Señaló, en función de ello, que se daba la circunstancia que el juez indicó como condición para que sea reconocido: '(...) el otorgamiento de este beneficio requiere una expresa petición del cónyuge supérstite ante de consentir cualquier acto que suponga incompatibilidad con la conservación del mismo'. Citó jurisprudencia en apoyo a su postura. Resaltó que la audiencia celebrada el 12/08/2010 en el juicio sucesorio fue celebrada a raíz de la intimidación que le habría provocado recibir una carta documento por parte de tres de los restantes coherederos, intimándola a desalojar el bien. Fue en ese contexto que habrían acordado la liquidación del inmueble, aún sin su presencia, por lo que mal podría considerarse que prestó su conformidad para la enajenación. Aclaró también que ello se pactó estando involucrada una menor de edad sin debida representación, por lo que —sostuvo— el juez se valió de un acto jurídico irregular para fundar el sentido de su pronunciamiento. Sostuvo que la solicitud de la audiencia llevada a cabo el 24/10/2012 en los términos del art. 726 del CPCC no tuvo por finalidad la realización de ninguna 5 / 10 partición, sino la de definir los derechos que cada uno de los herederos poseía sobre el inmueble, a raíz del cuestionamiento que a esa fecha existía respecto de su persona casada en segundas nupcias con el causante. Expresó, con relación a las manifestaciones vertidas en el acta de la mediación previa, que resultaba correcto que allí habían acordado poner en venta el inmueble para zanjar diferencias, pero que el a quo omitió considerar que en ese mismo instrumento manifestó que lo convenido era 'sin renunciar ni reconocer hechos ni derechos'. Expuso, haciendo referencia a la absolución de posiciones referida en el auto apelado, que el juez omitió considerar la respuesta a la séptima posición en la que habría respondido que 'no es cierto, si bien reconozco los derechos de los hijos, no es que he renunciado. Es para llegar a un acuerdo, había otras demandas por canon locativo, pero la finalidad no era renunciar sino acordar'. Concluyó entonces que desde el año 2011 reclamó que le reconozcan el derecho real de habitación y que nunca renunció a aquel. II.2. Afirmó, en lo atinente a que el inmueble superaba las necesidades personales de la incidentista y su familia, que ello no era cierto pues podía estimarse como suficiente mas no excesivo como lo entendió el colega de la instancia previa. Hizo referencia al hecho de que, ante una posible venta, el importe que le correspondería percibir no alcanzaría para adquirir una nueva propiedad. II.3. Finalizó agraviándose de la imposición de costas en su contra argumentando que se desprendía de los presentes actuados que pudo considerarse con derecho a solicitar el reconocimiento del derecho invocado. III. Consideración de los agravios. No se encuentra controvertida la aplicación al caso del art. 3573 bis del Cód. Civil (Ley 340) en atención a la fecha del deceso del Jorge Alberto Avilés (22/02/2006) y a lo normado por los arts. 3410 y 3415 del Cód. Civil (Ley 340) y el art. 7º del Cód. Civ. y Com. (Ley 26.994), como tampoco que el inmueble objeto de la pretensión haya constituido la sede del hogar conyugal hasta ese desenlace fatal. III.1. En la resolución impugnada se consideró que la accionante había renunciado tácitamente al derecho de habitación que le correspondía, pues la conducta que había desplegado configuró un consentimiento suficiente para llevar adelante la partición o la venta del inmueble, implicando con ello una renuncia tácita. En cuanto a la renuncia al derecho de habitación, encuentro que es posible porque el art. 2969 del Cód. Civil remite a los modos de extinción del usufructo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en doctrina hay tres tipos de renuncia: a) La realizada por puro ánimo de liberalidad, con el fin de favorecer al deudor (en este caso a los herederos que no habitan el departamento) que tiene causa donandi. b) La llevada a cabo sin contraprestación, pero sin ánimo liberal y hecha en interés del renunciante (la quita parcial de un crédito para cobrar algo, que es típica del acuerdo concursal). c) Y aquella que forma parte de una transacción, y se plasma en concesiones recíprocas que el renunciante realiza a cambio de la que formula otro. (PIZARRO - VALLESPINOS, "Tratado de las obligaciones", Ed. Hammurabi, t. III, p. 528). Algunos autores sostienen que es "lisa y llanamente una transacción", ante lo cual "la transacción requiere que cada una de las partes abdique de su pretensión originaria" (PIZARRO - VALLESPINOS, ob. cit., p. 566). Es un requisito de tipicidad contractual que hace a su emplazamiento como acto abdicativo, porque el acreedor consiente en recibir parte de lo que reclama y abandonar o renunciar a otra parte. III.2. En el caso se ha presumido una renuncia tácita cuyos actos constitutivos son de interpretación restrictiva (art. 874 del Cód. Civil). Encuentro que las conductas desplegadas por la accionante se orientaron —eventualmente— a una renuncia onerosa (art. 945 del Cód. Civil), en tanto se hace a cambio de una ventaja, y se rige por las normas y principios propios de los contratos onerosos, por lo que si se refiere a derechos litigiosos o dudosos, las normas aplicables son igualmente las de la

transacción (PIZARRO - VALLESPINOS, ob. cit., p. 516, con cita de LLAMBÍAS, 'Obligaciones', t. III, p. 131, nro. 1859). Con ello quiero señalar que no corresponde interpretar que hay una liberalidad, que en el caso la actora no renunció gratuitamente, no solo porque las liberalidades no se presumen (art. 1818 del Cód. Civil), sino porque lo que aquí aparece son una serie de actos propios de una transacción en curso, que no pueden dissociarse del contexto en que las partes proyectaban arreglar en aquel momento (acta de fs. 42, posición séptima fs. 107). Todos los actos que se invocan como indicios de renuncia, me parecen propios de pura abdicación condicionada al respectivo sacrificio de la otra parte. En términos que usa Ossola ('Tratado de la renuncia de los derechos y las obligaciones', LLBA, 2012-101), no se advierte en ninguno de los tres actos reseñados por el Juez una "voluntad abdicativa", entendida como "la adopción de una decisión que tiene como motivación primaria e inicial la intención de desprenderse y perder para sí la ventaja habida". III.3. La primera petición judicial del reconocimiento de su derecho es formulada por la Sra. Iriondo el 25/02/2011 a fs. 118 del expediente sucesorio. El único acto anterior es una tasación que le pidió a la martillera Atanassof que declaró a fs. 90 del expediente sobre fijación de alquileres. Pedir una tasación no se presenta per se, como un acto incompatible con el mantenimiento del derecho de habitación. No es indicativo de haber puesto decididamente a la venta el bien, pues puede pedirse con varios fines, uno de ellos saber el correcto valor para negociar. Mucho menos puede interpretarse del modo que lo hace el Juez cuando la misma martillera, ante la pregunta 11 (fs. 87 vta.) "desde cuando tiene el departamento a la venta o en alquiler", responde que "no lo tuvo ni lo tiene" a la venta o en alquiler (fs. 90 vta.). No se advierte que la tasación de Atanassof solo fue usada por la contraria al pedir la fijación de un canon locativo a sus hermanos (fs. 35 vta. expediente sobre fijación de alquileres). III.4. Lo mismo sucede respecto al contenido del acta de fs. 42 de este expediente en el que no puede haber duda de que la intención de la Sra. Iriondo es obtener para sí el reconocimiento del derecho real de habitación sobre el inmueble, porque esa es su pretensión en la demanda de fs. 27. No debe perderse de vista los términos en que se realiza la introducción del acta en cuestión: "1º Que sin renunciar ni reconocer hechos ni derechos, las partes acuerdan:". Este condicionante fue ignorado. Es cierto que se trata de una fórmula que pierde su sentido cuando el acuerdo se alcanza, pero en este caso, y más allá de haber acordado en varios puntos ("a", "b", "c", "d", "f", "g", "h") surge que no coincidieron en el precio (punto "e"), único aspecto que dejaron pendiente, y eso es suficiente para descartar que se trate de un acto abdicativo de simple renuncia. Es claro que el inmueble se pondría a la venta si acordaban el modo de partir la herencia, los días de visita, el precio de la venta, el cobro o no de los alquileres en el expediente anexo contra los hijos de la accionante. Estimo, por las circunstancias apuntadas, que la Sra. Iriondo no tuvo intención de desprenderse gratuitamente de su derecho, sino de consentir la venta siempre y cuando acordaran respecto (a) al precio, y (b) los alquileres reclamados. Y por eso dejó establecido que no reconocía hechos ni derecho. No desistió de esta acción, ni tampoco sus hijos desistieron de la apelación contra la sentencia condenatoria a pagar alquileres. En este último expediente se reclamó el 08/02/2011 el 60% del valor locativo (v. fs. 37) como si la Sra. Iriondo no tuviera derechos sobre el bien ganancial, y en septiembre de ese mismo año se pretendió excluirla de la herencia aduciendo que el matrimonio era inválido (ver expediente anexo). Este es el contexto en el que tuvieron lugar las negociaciones entre las partes respecto al destino del inmueble en cuestión, y que no debe perderse de vista para comprender, en definitiva, que la voluntad giró siempre en torno a acordar o consensuar una solución que pusiera fin al conflicto de manera satisfactoria para ambas partes. III.5. En lo atinente a la prueba confesional producida a fs. 107, su análisis no puede ser dividido o parcelado en perjuicio de la absolvente (art. 422 del CPCC). Para que una manifestación pueda ser tomada como confesión en perjuicio de quien la hace debe ser terminante y cierta (FALCÓN, Enrique, "Tratado de la Prueba", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, t. II, p. 179), por lo que no puede estar desmentida ni condicionada por otra previa o posterior hecha en el mismo acto. Aquí el juez ha omitido, que la absolvente al responder a la posición séptima (fs. 106) dice que no renunció a su derecho de habitación: "Es para llegar a un acuerdo, había otras demandas por canon locativo, pero la finalidad no era renunciar sino acordar". En otras palabras, su voluntad nunca fue renunciar, sino acordar. La causa final (entendida como el o los motivos que tuvo en mira el renunciante) es el elemento esencial para el acto abdicativo dice Ossola (ob. cit., p. 105). Por lo tanto, el reconocimiento de que el inmueble se encuentra a la venta en ese momento (posición 12) hecha en el mismo acto no puede interpretarse como renuncia gratuita, o voluntad puramente abdicativa, divorciada de un claro contexto de negociación, porque la interpretación de los actos que induzcan a probar la renuncia debe ser restrictiva (art. 874 del Cód. Civil) y ella manifestó exactamente eso, su voluntad de acordar, no de renunciar. El más elemental sentido común, dice Ossola (ob. cit., p. 218) impone concluir que las personas no buscan desprenderse de aquello que les proporciona diversas ventajas o satisfacciones, cualquiera sea su origen o naturaleza. Aquí se buscaba componer el conflicto, transar, terminarlo, no renunciar a un derecho. Si la voluntad contenida en esos actos fue la de "acordar", la de celebrar una transacción, el acto presuntamente abdicativo no puede escindirse de la concesión necesariamente "recíproca" de la otra parte. III.6. Por otra parte, la audiencia celebrada en la sucesión, en la que no lograron ponerse de acuerdo para hacer la partición que invoca el juez en la sentencia (fs. 277), le permite a este presumir la aquiescencia de la aquí actora

con la partición, no así con el modo de llevarse a cabo. Lo refuerza sosteniendo que "en la misma audiencia de conciliación no manifestó la intención de no partir el acervo", es decir, lo presume del silencio. Sin embargo, en función a los antecedentes hasta aquí reseñados y tal como lo vengo exponiendo, de ninguna manera las vicisitudes acaecidas en el marco de la audiencia pueden ser catalogadas como un acto de renuncia, por el contrario, son claramente indicativas de su voluntad de transar, de llegar a un acuerdo sobre el bien. En suma, el embate merece prosperar, la sentencia debe modificarse y, en definitiva, el derecho real de habitación del cónyuge superviviente resulta procedente en favor de la apelante respecto del inmueble objeto de autos (arts. 242, 246, 270 y conc. del CPCC; arts. 3573 bis del Cód. Civil). Por las razones expuestas voto por la negativa. El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo: Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la incidentista a fs. 281/287, modificar la sentencia de fs. 274/280 y, en consecuencia, receptor el incidente incoado por aquella acogiendo el derecho real de habitación respecto del bien sito en calle Mendoza nro. 2124 1° "2", con costas en ambas instancias a cargo de los incidentados vencidos (arts. 68, 242, 246, 270, 274, 726, 761 y conc. del CPCC; art. 3452, 3514, 3573 bis y conc. del Cód. Civil). Así lo voto. El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos. En consecuencia, se dicta la siguiente sentencia Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I) hacer lugar al recurso de apelación deducido por la incidentista a fs. 281/287, modificar la sentencia de fs. 274/280 y, en consecuencia, receptor el incidente incoado por aquella acogiendo el derecho real de habitación respecto del bien sito en calle Mendoza nro. 2124 1° "2" [...]. II) Imponer las costas en ambas instancias a cargo de los incidentados vencidos (arts. 68, 242, 246, 270, 274, 726, 761 y conc. del CPCC; art. 3452, 3514, 3573 bis y conc. del Cód. Civil). III) Diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad (art. 31 de la Ley 14.967). Regístrese. Notifíquese (art. 135 del CPCC). Devuélvase. Ricardo D. Monterisi - Roberto J. Loustaunau".

V. Breve comentario.

A modo de comentario, y por vía de hipótesis queremos agregar que, no debe perderse de vista que se trata de un caso de vivienda y por más que resulte aplicable el Código derogado, en el que este derecho podía perderse —si se lo incluía en la partición— o renunciarse de manera expresa o tácita por el cónyuge superviviente, creemos sin temor a equivocarnos, que atento a que se trata de un derecho constitucional, igualmente la sentencia de Cámara hubiera podido llegar a idéntico resultado si de los hechos hubiera surgido que se había encomendado la venta del bien, valiéndose para ello del art. 2383 del Cód. Civ. y Com., como pauta interpretativa del 3573 bis, aplicable al caso.

VII. Acumulación de sucesiones

I. Tema: Acumulación de sucesiones.

II. Datos de localización del fallo.

Cámara 6a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba (C6aCivyComCordoba); 18/02/2020; "Pautassi, Luis V. s/ declaratoria de herederos", Cita Online: AR/JUR/14506/2020.

III. Síntesis de la problemática abordada.

Se plantea un conflicto de competencia en cuanto a la acumulación de sucesiones de un matrimonio que se encontraba divorciado.

IV. Extractos del fallo (7) .

"2ª Instancia.- Córdoba, febrero 18 de 2020. Considerando: I. Originariamente radicada la declaratoria de herederos del Sr. Luis Víctor Pautassi en el Juzgado de Primera Instancia y Décima Cuarta Nominación Civil y Comercial, a cargo del Dr. Julio Leopoldo Fontaine, mediante decreto de fecha 30/07/2019 (fs. 100) se ordenó su remisión al Juzgado de Primera Instancia y Cuadragésima Octava Nominación en lo Civil y Comercial, a cargo de la Dra. Raquel Villagra de Vidal en donde tramitan los autos caratulados: "Pudo, Judit M. - declaratoria de herederos (expte. 4889647)" —cónyuge en primeras nupcias del causante— a los fines de evitar eventuales decisiones contradictorias respecto a los bienes que conforman el acervo hereditario conforme lo dispuesto por el art. 7º, inc. 1º del CPC. Mediante proveído de fecha 01/10/2019 (fs. 109), la Titular del Juzgado de Primera Instancia y Cuadragésima Octava Nominación en lo Civil y Comercial resolvió no avocarse al conocimiento de la causa al entender que no se había configurado un supuesto de acumulación de acciones ni un supuesto de conexidad contemplados en el art. 7º, inc. 1º del CPC porque no coincidían las masas hereditarias de los esposos. Asimismo, sostuvo que tampoco se trataba de un supuesto de prevención ya que no existía peligro de dictar sentencias contradictorias. Vueltos los autos al Juzgado de origen, con fecha 07/11/2019 (fs. 115) se dispuso la remisión de la causa al Tribunal de Alzada, por lo que queda radicada en este Tribunal. A fs. 119/121, con fecha 04/12/2019 la Sra. Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales Dra. Ana Elisa Kuznitsky

evacuó el traslado corrido mediante proveído de fecha 14/11/2019 (fs. 118). En su dictamen sostuvo que no encontraban configurados dos de los tres requisitos pautados por la jurisprudencia para que proceda la acumulación de sucesiones, debido a que cada causante tiene herederos diferentes según lo resuelto en los autos 151 (de fecha 20/03/2009 fs. 4) y nro. 795 (de fecha 19/12/2017 fs. 75), en consecuencia, también existían masas hereditarias distintas. En virtud de lo expuesto, la Sra. Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales concluyó que no resultaba procedente la acumulación de la declaratoria de herederos del Sr. Luis Víctor Pautassi a los autos "Pudo, Judit M. - declaratoria de herederos - expte. 4889647". Dictado y firme el decreto de autos, queda la presente causa en estado de ser resuelta. II. La cuestión controvertida: La cuestión traída a resolver a esta instancia consiste en determinar si corresponde la acumulación entre la presente causa que tramitaba originariamente ante el Juzgado de Primera Instancia y 14° Nominación en lo C. y C., y la sucesión de la cónyuge en primeras nupcias del causante —Sr. Luis Víctor Pautassi— (autos caratulados "Pudo, Judit M. - declaratoria de herederos (expte. 4889647)" radicada en el Juzgado de 1° Instancia y 48 CyC. III. La acumulación de sucesiones. Debemos recordar que la apertura de la sucesión tiene lugar cuando un juez competente, ante la presentación de una persona capaz para promoverla, y atento el fallecimiento que por medio de la documentación pertinente se comprueba, declara reunidos los extremos requeridos por la ley procesal para poner en marcha los engranajes tendientes a lograr la aplicación de las normas de fondo que legisla el Cód. Civil con relación a la transmisión de los bienes del difunto y aplicándolas al caso particular, poner a los legítimos derechohabientes en situación de gozar en plenitud el derecho que les asigna el Código (cfr. Goyena Copello, H., Curso de Procedimiento Sucesorio, 7° Edición ampliada y actualizada, LA LEY, Bs. As., 2000, p. 63). Cuando los bienes que conforman el acervo hereditario son los mismos, se admite la acumulación de las sucesiones por razones de economía procesal, a fin de asegurar la unidad del patrimonio y facilitar la división y liquidación de los bienes comunes.- Las razones que justifican la acumulación de procesos sucesorios vinculados o conexos, cuando se trata de distintos causantes, es precisamente agilizar el procedimiento y simplificar la partición evitando que resulten resoluciones contradictorias. Para ello, resulta necesaria la existencia de una única masa hereditaria como requisito esencial para la procedencia de la acumulación de las declaratorias. Al contrario, no puede admitirse la acumulación de declaratorias de herederos fundada en razones de conexidad cuando no hay identidad de masa sucesoria. En este sentido se ha señalado que "... la acumulación de las denominadas sucesiones vinculadas, al margen de lo dispuesto por el art. 696 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, solo es procedente cuando existe identidad de herederos y de masa hereditaria o cuando medien razones de economía procesal que así lo aconsejen, si existiesen diligencias pendientes en ambas sucesiones que, dados los extremos citados resulte conveniente realizarlas en conjunto, para evitar el dispendio de actividad jurisdiccional" (CNCiv., Secretaría General N° 1, 06/06/2018, "K., L. s/ sucesión ab intestato", LLOnline; Cita Online: AR/JUR/20437/2018). Se pondera, además que, en todos estos supuestos, la conexidad es meramente instrumental, esto es, que obedece a razones prácticas y de conveniencia, no a una exigencia legal, no existiendo obstáculo alguno para que el tribunal originario de la causa siga entendiendo en ella. IV. Las constancias de autos: Bajo los conceptos antes vertidos se advierte, en coincidencia con el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámaras, que no se configuran los extremos necesarios para que opere la acumulación, desde que entre ambas actuaciones no hay identidad de herederos. En efecto en los autos "Pudo, Judit M. - declaratoria de herederos - Expte. 4889647", mediante auto 151 de fecha 20/03/2009 (fs. 4) se declaró herederos a los Sres. Luis Victor Pautassi, Bibiana Cecilia Pautassi, Silvia Mónica Pautassi y Eduardo Adrián Pautassi. En cambio, mediante auto 795 de fecha 19/12/2017 (fs. 75/76) en la presente causa se declaró herederos del Sr. Luis Víctor Pautassi a la Sra. Liliana de las Mercedes Calvo (cónyuge supérstite), a sus hijos Bibiana Cecilia Pautassi, Eduardo Adrián Pautassi y por derecho de representación de su madre pre fallecida Sra. S. M. P. a su hija Srta. Paloma Lucía Llavot. En virtud de ello, no verificándose la identidad entre los herederos del Sr. Pautassi y la Sra. Pudo y por ende existiendo masas hereditarias diferentes, no existen razones prácticas o de economía procesal que justifiquen la tramitación conjunta de las actuaciones. Adviértase, además que, en este ámbito, a diferencia de lo que ocurre en el "fuero de atracción", no se encuentra en juego el orden público. Es más, conforme enseña Goyena Copello: "Queda pues, en manos del juez interviniente la admisión o no de la acumulación pedida" (GOYENA COPELLO, H. R., "Curso de Procedimiento Sucesorio", ob. cit., p. 288). V. Conforme todo lo expuesto, corresponde atribuir competencia para entender en la presente causa al Juzgado de Primera Instancia y Décima Cuarta Nominación Civil y Comercial, debiendo comunicarse lo aquí resuelto a la Sra. Juez de Primera Instancia y Cuadragésima Octava Nominación Civil y Comercial. Por lo expuesto, se resuelve: 1) Atribuir la competencia al Sr. Juez de Primera Instancia y Décima Cuarta Nominación Civil y Comercial, a quien se deben remitir las presentes actuaciones. 2) Comunicar a la Sra. Juez de Primera Instancia y Cuadragésima Octava Nominación Civil y Comercial lo aquí resuelto. Protocolícese y hágase saber. — Silvia B. Palacio De Caero. — Alberto F. Zarza. — Walter A. Simes".

V. Breve comentario.

Bien sabido es, que no es prorrogable la competencia territorial del sucesorio. Sin embargo, a modo de excepción, se autorizaría la prórroga de la competencia por turno, cuando se trata de una sucesión que tenga prácticamente los mismos herederos y el mismo patrimonio. De autos surge con mucha claridad que no se trata de los mismos herederos en una y otra sucesión, de hecho, entre los herederos del segundo fallecido se encontraba su cónyuge supérstite.

VIII. Acción de colación

I. Tema: VIII. Acción de colación.

II. Datos de localización del fallo.

"De Rossetti, Roberto E. y otro c. Munell, Susana D. y otro s/ simulación", 3ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 08/11/2019; Rubinzal Online; RC J 421/20.

III. Síntesis de la problemática abordada.

Se discute la legitimación pasiva de la cónyuge supérstite en segundas nupcias en una acción de colación, cuando la donación simulada se produjo durante la unión convivencial que posteriormente se convirtió en matrimonio.

IV. Extractos del fallo (8).

"En Mendoza, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve reunidos en la Sala de Acuerdos, los Sres. Jueces de esta Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario trajeron a deliberar para resolver en definitiva los autos 53.889 - 252.549 1 / 8 caratulados "De Rossetti, Roberto E. y otro c. Munell, Susana D. y otro p/ simulación", [...] Primera cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada? Segunda cuestión: Costas. A la primera cuestión, el Dr. Sebastián Márquez Laméná dijo: I. Contra la sentencia que hace lugar parcialmente a la demanda, los actores apelan expresando los siguientes agravios: La jueza yerra cuando ordena colacionar el 50% del valor de los inmuebles y no el 100% de ellos. Al descubrir el acto simulado, aparece el acto real: la donación. La sentencia se muestra autocontradictoria. [...] Cuando se acumulan las acciones de simulación y colación, el objeto principal del juicio es la obligación de colacionar. La sentencia rechazó la demanda con respecto a la Sra. Susana Munell con el argumento de que ella no ostentaba la calidad de heredera forzosa al tiempo de la donación encubierta bajo la compraventa. Se equivoca, al no tratar la simulación ilícita en la que incurrieron el causante y su conviviente con el propósito de afectar la legítima de los hijos del primer matrimonio. Se comprobó en este juicio que la compra que hizo Munell al causante fue simulada. El causante era un ingeniero prestigioso, con altos cargos universitarios. Sin embargo, a su fallecimiento solo contaba con un automotor chocado y bonos defaulteados. La demanda presentada por los actores pretende llevar a la sucesión el valor de las donaciones encubiertas. Se entiende que primero se engrosó el patrimonio de la Susana Munell y luego el del único hijo de su segundo matrimonio (Flavio De Rossetti). Señala que diversos autores de Derecho Civil sostienen que deben incluirse como colacionables las donaciones que el difunto hizo a una mujer soltera, con la que luego se casa. De tal modo, Susana Munell deberá colacionar el valor del inmueble con una casa construida (lote 11 de la Manzana A del Barrio Wil-Ri, Chacras de Coria, Luján de Cuyo). Por último y en subsidio, cuestionan la decisión en materia de costas. Para el caso de que no se admitiera el planteo principal, debe tenerse presente que su parte tuvo razones valederas para litigar, basado en la importante doctrina y jurisprudencia que ha reseñado. II. Los demandados respondieron al recurso, solicitando, por las razones que expresaron en su escrito, la confirmación de la sentencia. III. La decisión judicial venida en apelación estimó procedente la demanda por colación presentada por los Sres. Roberto Eduardo De Rossetti y Mónica Beatriz De Rossetti en contra del Sr. Flavio Adrián De Rossetti. Ordena que este deberá colacionar el 50% del valor de los siguientes bienes: a) inmueble ubicado en calle Hipólito Irigoyen esquina con Avenida General San Martín (Edificio Plazoleta) de Godoy Cruz, Mendoza; b) inmueble ubicado en calle Blanco Encalada 467 de Dorrego, Guaymallén y c) inmueble identificado como Lote 21 perteneciente al Loteo Las Magnolias, Guaymallén. Asimismo, declara que deberán colacionar los actores el valor del 50% del inmueble sito en calle Comandante Espora nro. 155 de Dorrego, Guaymallén. Rechaza la demanda con relación a la coaccionada Sra. Susana Munell, imponiendo las costas a los actores. IV. Para comprender el caso, la historia familiar puede resumirse así. En 1957, Roberto R. De Rossetti y María Isabel Lombardi se casaron. Tuvieron dos hijos: Roberto Eduardo y Mónica Beatriz De Rossetti, que son los actores en este pleito. Se divorciaron en el año 1969. En aquella época el divorcio no era vincular, sino una separación personal. Tenemos el expediente a la vista. Roberto R. De Rossetti y Susana Munell formaron pareja, de cuya unión nació Flavio Adrián De Rossetti. Antes de que se sancionara la Ley 23.515, se casaron en México y también en Cipoletti, Río Negro. Una vez dictada la ley, en septiembre de 1987, se convirtió aquella sentencia de separación personal en divorcio vincular. En febrero de 1988, contrajeron matrimonio ante la Oficina Chacras de Coria del Registro Civil de la Provincia de Mendoza. Durante el matrimonio De

Rossetti-Lombardi, se adquirió el inmueble de calle Comandante Espora. En agosto de 1971, se transmitió a los hijos de ese matrimonio como anticipo de herencia. Constituida la pareja De Rossetti-Munell, se adquirieron varios inmuebles. Ambos obtuvieron en condominio el lote 11 de la manzana A del Barrio Wil-Ri de Chacras de Coria. Tiempo después (año 1984), De Rossetti le vende su parte 3/8 indivisa a Munell. Munell compró en 1982 el lote 10 de la misma manzana A. En 1998, Flavio De Rossetti y su madre adquirieron en condominio un inmueble en calle Blanco Encalada del Barrio Alto Dorrego, Guaymallén. En septiembre de 2004, Munell le transmitió al hijo su parte indivisa a título de anticipo de herencia. Flavio De Rossetti se hace propietario de un departamento en calle Hipólito Irigoyen de Godoy Cruz, en mayo de 1996. Este demandado, en el año 1999, adquiere un inmueble en el Loteo Las Magnolias de Guaymallén. V. La primera crítica se dirige contra el porcentual de los bienes respecto de los que la acción por colación se admite. Este agravio debe ser desestimado. La explicación es sencilla. Los tres inmuebles cuyo valor se manda a colacionar en la sentencia fueron adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal integrada por el causante y la Sra. Munell. Recordemos que el segundo matrimonio del Sr. De Rossetti se celebró en el año 1988. Me refiero al casamiento celebrado en Mendoza, después de dictada la sentencia de divorcio vincular la causa 54.476 caratulada "De Rossetti, Roberto M. y María Isabel Lombardi p/ divorcio", no al oficiado en México ni al que tuvo lugar en Río Negro. Los inmuebles en cuestión fueron adquiridos en los años noventa (1995, 1998 y 1999). La sentencia que hoy revisamos ha declarado que la compra fue simulada. Hablamos de simulación por interposición de personas. En apariencia fueron adquiridos por Flavio de Rossetti, pero —en realidad— el comprador fue su padre. Establecía el Código Civil: "Art. 1272. Son también gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges, o ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado como también los siguientes: Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges...". El fallecimiento del causante provocó la disolución de la sociedad conyugal que formaba con la Sra. Munell (art. 1291, Cód. Civil). Según las reglas de liquidación de la sociedad conyugal, los gananciales se dividen por mitades entre los cónyuges o sus herederos (art. 1315, del mismo Código). Los actores no tienen acción, porque no tienen interés (art. 41, CPCCyT), en que Flavio De Rossetti colacione en el sucesorio el otro 50% del valor de los inmuebles. La interesada en ello sería la Sra. Susana Munell. Me ocuparé del segundo agravio. El punto del memorial bajo tratamiento comprende al inmueble del Barrio Wil-Ri de Chacras de Coria, que —en rigor— son dos lotes unificados material, pero no catastralmente. Se acusa de simulada la venta realizada por el causante a Susana Munell, cuando eran convivientes. El lote identificado como número 11 fue adquirido por los Sres. De Rossetti y Munell el 23 de junio de 1978 (ver escritura a fs. 67/72), en condominio y partes iguales. Posteriormente, en el año 1982, la Sra. Munell adquiere el lote 10 (ver escritura a fs. 63/65). Sobre el lote 11 se construyó una casa (entre los años 1978 y 1982). Tiempo después, el 16 de abril de 1984, el 50% del lote 11 fue transferido por De Rossetti a Munell (la escritura obra a fs. 73/76). De tal modo, al momento de la muerte del Sr. De Rossetti, Susana Munell titulariza ambos lotes en dominio exclusivo. La pregunta a responder es la siguiente: ¿debe Susana Munell colacionar el valor de esos bienes? La colación es una acción que procede entre herederos legitimarios y que está dirigida a restablecer la igualdad de las porciones hereditarias. El fundamento de la colación se encuentra en la nota al art. 3478 del Cód. Civil, ley vigente al tiempo tanto de los actos jurídicos cuestionados como de la muerte del causante. Decía Vélez Sarsfield: "... La colación no se ordena sino para establecer la igualdad entre los herederos...". Así es que ese artículo del Código preceptuaba: "La colación es debida por el coheredero a su coheredero: no es debida ni a los legatarios, ni a los acreedores de la sucesión". Sobre la base de dicha característica, se señala que, cuando el causante le donó un inmueble que constituía el grueso de su patrimonio a una mujer con la que convivía, el heredero forzoso solo tiene derecho a resguardar su porción legítima a través de la acción de reducción (véase: MAZZINGHI, Jorge A. M., "La donación encubierta de un inmueble y la justificada procedencia de la acción de reducción", DFyP 2019 [mayo], 79). El autor citado sostiene que confundir las acciones de colación y de reducción es un error gravísimo. Sin llegar a tal extremo, me bastará decir que lo cierto es que los actores no han ejercitado acción de reducción, sino de colación. De cualquier modo, el tema presenta aquí otra arista, pues Susana Munell no era, al tiempo de la compra de los lotes, cónyuge de De Rossetti, salvo que consideremos válidos alguno de los matrimonios celebrados antes de su divorcio vincular en la Argentina, lo que no es algo que se haya sustentado en primera instancia y por tanto está fuera del alcance de esta Cámara. La Sra. Jueza tuvo en cuenta que, al momento de la operación la demandada, no era "heredera forzosa" del causante y, por lo tanto, no está obligada a colacionar. Aclaró la magistrada: "Si bien destacada doctrina y jurisprudencia entendieron que, en el caso de matrimonio posterior entre donante y donatario, este pasa a ser legitimado pasivo de la acción de colación, lo cierto es que se trató de una interpretación aislada frente a la postura prácticamente unánime de que el cónyuge no debe colación cuando la donación se realizó antes del matrimonio, solución receptada en el actual art. 2388". La observación de nuestra colega de la instancia precedente es certera. Podrá discutirse —como de hecho lo hacen los recurrentes— qué tan aislada era la posición contraria (sobre el panorama doctrinario y jurisprudencial en el anterior sistema,

véase: CHECHILE, Ana María, "Cuándo debe poseerse la calidad de legitimario, para ser sujeto pasivo de una acción de colación", LLOnline 0003/001096; GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., "La colación y las liberalidades colacionables", LA LEY 1993-D, 876). Lo que resulta incontrastable es que el Código Civil y Comercial ha venido a consagrar explícitamente la adscripción a la postura que la Sra. Jueza adopta y que, ciertamente, era la mayoritaria bajo la vigencia del Código de Vélez Sarsfield. En efecto, el art. 2388 establece: "Herederero que no lo era al tiempo de la donación. El descendiente que no era heredero presuntivo al tiempo de la donación, pero que resulta heredero, no debe colación. El cónyuge no debe colación cuando la donación se realiza antes del matrimonio". El Proyecto de Unificación de 1998 adoptaba la solución contraria: "El cónyuge debe colación, aunque la donación se haya realizado antes del matrimonio". Si tal disposición proyectada hubiese sido luego ley positiva, la pretensión de los recurrentes sería admisible, pero el legislador ha venido a inclinarse por la postura mayoritaria que imperaba antes de la unificación sancionada en el año 2014. No pretendo significar que resulta aplicable el nuevo Código, pues la muerte del causante tuvo lugar bajo el imperio del Código Civil. Lo que expongo es que la nueva legislación ha venido a zanjar la discusión que existía. Para concluir con el asunto, me resta decir que no adhiero a aquella posición minoritaria que los apelantes reclaman que se aplique. Con toda lógica se la ha criticado con este argumento simple: el art. 3476 del Cód. Civil establecía que "toda donación entre vivos hecha a heredero forzoso que concurre a la sucesión legítima del donante, solo importa una anticipación de su porción hereditaria". Entonces, ¿cómo puede hablarse de anticipo de porción hereditaria al que no es heredero cuando se hace ese anticipo con la donación? (compulsar: PÉREZ LASALA, Fernando, "La colación en el Anteproyecto de Código Civil", JA 2012-III, 1370). Por lo desarrollado, no tiene ningún sentido analizar si los actos jurídicos por medio de los cuales la Sra. Munell adquirió el dominio de esos lotes estuvieron viciados por simulación pues, de haberlo estado, no tendría obligación de colacionar. En este tipo de pleitos, el interés del legitimario no es cuestionar la adquisición del beneficiado ni la validez de una donación encubierta, sino solo probar que fue simulada para hacer exigible la colación misma. Se desprende la naturaleza instrumental de la acción de simulación con relación al fin perseguido por las acciones protectoras de la legítima (véase: Plenario "Arce" de la CNCiv., 01/02/2011, www.cij.gov.ar; SCBA, "B., C. C. c. B., L. A. s/ acción de colación", 27/11/2013, LLOnline AR/JUR/82983/2013). Queda por tratar el último cuestionamiento de los apelantes: la temática de las costas. La regla en materia de imposición de costas es la misma en cualquiera de los dos Códigos Procesales, el de Ley 2269 o el de Ley 9001: "El vencido será condenado en costas" (art. 36-I). La denominada "razón probable para litigar" no está receptada en el Código Procesal Civil de Mendoza a los efectos de eximir de costas o para discernirlas por su orden. Tampoco en la Ley 9001 que lo sustituyó, salvo como excepción en procesos de consumo (art. 204-II). Sí lo está en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 68), pero no es la norma que rige los procedimientos que se desarrollan ante el Poder Judicial de Mendoza. La única cercanía con el concepto —en el régimen procesal mendocino— es justamente su versión opuesta: el vencedor podrá ser condenado en costas o podrán imponerse por su orden cuando resulte evidente que el demandado no dio motivo a la demanda, allanándose de inmediato y entregando, o depositando lo debido (art. 36-V, CPC; Idem, CPCCT). Con el mismo espíritu sancionador, el nuevo Código Procesal de Mendoza permite corregir a quien litiga sin razón valedera (art. 208). Como vemos, se trata de un juicio de reproche. No desconozco que la Corte de Mendoza ha decidido en algunos casos imponer las costas por su orden con ese argumento de que se litigó con razón probable (ver, p. ej., expte.: 13-02093825-5/1 "Nuevo Plaza Hotel Mendoza SA en J° 250.865/52.041 Villarruel, Juan Abel c. Regency Casino-Park Hyatt Mendoza p/ d. y p. s/ inc. cas.", sentencia del 19 de octubre de 2017). Ahora bien, la razón probable para litigar como criterio de decisión en materia de costas es excepcional, porque la regla sigue siendo —tanto en Mendoza que solo se admite la excepción jurisprudencialmente o ahora legalmente en procesos de consumo, como en la Nación que se la prevé normativamente— la del principio de la derrota promovido por Giuseppe Chiovenda. La Corte Nacional tiene dicho que el principio rector en materia de costas, encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota. Quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella ("San Luis, Provincia de y otra c. Consejo Vial Federal y otra s/ acción de nulidad", 11/07/2006, Fallos 329:2761). Cerraré el tema con una lúcida observación de la Corte Federal que desecha el argumento de los recurrentes: "la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso" (CS, "Brugo, 10/04/2012, Fallos 335:353, consid. 8° del voto de la mayoría). Por todo lo analizado, mi voto por la primera cuestión propuesta es por la afirmativa, inclinándome por la desestimación del recurso de apelación. Los Dres. Claudia Ambrosini y Gustavo Colotto adhieren, por los mismos fundamentos, al voto que antecede. Sobre la segunda cuestión, el Dr. Sebastián Márquez Laméná dijo: De acuerdo con el art. 36-I del CPCCyT, las costas de la apelación deben ser impuestas, en virtud del principio de la derrota, a los apelantes. Este es mi voto. Sobre la misma cuestión, los Dres. Claudia

Ambrosini y Gustavo Colotto adhieren al voto que antecede. Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta: Sentencia: Y Visto: El acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve: 1°) Desestimar el recurso de apelación presentado por los Sres. Roberto E. De Rossetti y Mónica Beatriz De Rossetti. 2°) Costas de alzada a cargo de los recurrentes. 3°) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto obre la de primera instancia. Notifíquese y bajen. — Dra. Claudia A. Ambrosini Rocuzzo. — Dra. Gustavo A. Colotto. — Dra. Sebastián Márquez Laméná".

V. Breve comentario.

No compartimos la decisión del fallo. Desde nuestra mirada, creemos que si bien bajo la vigencia del Código derogado se discutió largamente la legitimación del cónyuge en la acción de colación en el sentido de si debía exigirse la calidad de heredero forzoso —tal como surgía de la norma— al momento de la muerte del causante o debía asimilarse el caso a la acción de reducción que establecía que debía serlo al momento de la donación. Esta discusión se daba principalmente en la legitimación activa pero no respecto a la pasiva, como se presenta en este caso. Puesto que traer esta discusión a la legitimación pasiva, es decir cuando el cónyuge es demandado por haber recibido donaciones antes de su matrimonio, lo ubica en una situación de ventaja, dado que retiene los bienes donados salvo que sea demandado por reducción, lo que también lo beneficia ya que retiene la porción disponible.

IX. Prueba del último domicilio del causante

I. Tema: Prueba del último domicilio del causante.

II. Datos de localización del fallo.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C(CNCiv)(SalaC); 06/03/2020, "Gómez, Mirta del Valle s/ sucesión testamentaria"; La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/702/2020.

III. Síntesis de la problemática abordada.

El caso aborda la temática de la inclusión de un domicilio en la partida de defunción que no responde al que verdaderamente resultó el último del causante

IV. Extractos del fallo (9).

"2ª Instancia.- Buenos Aires, marzo 6 de 2020. Considerando: I. Contra la resolución de fs. 38 mediante la cual el Sr. Juez a quo se declaró incompetente para entender en estas actuaciones en atención a que el domicilio del causante según la partida de defunción era en extraña jurisdicción, se alza la presentante de fs. 9. A fs. 47 se expidió el Sr. Fiscal de Cámara propiciando se revoque el decisorio en crisis. Alega la recurrente que, dada la limitación física que la aquejaba que no le permitía asistir a su hermana —aquí causante— personalmente en el domicilio de la misma sito en la calle ..., sumado al delicado estado de salud de la causante, que padeció en sus últimas semanas de vida, es que se resuelve internarla transitoriamente en un hogar cercano a su domicilio en la Pcia. De Buenos Aires. Que con motivo de solicitar cobertura de su Obra Social PAMI a esos efectos, se le explicó que hasta tanto no se gestione un nuevo documento de identidad con un domicilio afín al radio de cobertura se le denegaría la prestación. Así es que con esa finalidad se le gestiona un nuevo documento de identidad. II. De conformidad con el art. 2336, parte 1ª del Cód. Civil, "la competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante". Así, la competencia territorial en materia sucesoria se determina por el último domicilio del causante, el cual debe acreditarse en legal forma (CS, 19/11/1951, LA LEY 65-273). Se ha sostenido que "en la partida de defunción, en general, consta el domicilio del difunto, pero como este documento prueba el deceso y el lugar en que ocurrió, y no el domicilio que tenía el causante, tal constancia es solo una presunción que admite prueba en contrario sin necesidad de impugnarlo" (conf. ALTERINI, Jorge H., "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Tomo XI", Ed. La Ley, p. 286). En este sentido, por tratarse la determinación del domicilio de una cuestión de hecho, serán válidos todos los medios y toda clase de prueba, siendo pauta importante el que se asiente en la partida de defunción, dado el carácter de instrumento público que le asignan los arts. 979, inc. 2º del Cód. Civil y 24 del dec.-ley 8204/1963. (CNCiv., sala H en autos "Chas, Stella D. s/ sucesión" del 21/08/1998, C.H247569). Por ende, cuando se alega un domicilio distinto al que figura en la partida de defunción depende del mérito de la prueba acumulada sobre el particular que debe ser categórica, aun siendo válidos todos los elementos de convicción, ya que la duda hace suponer que el domicilio lo tenía en el lugar del fallecimiento y allí debe abrirse el juicio sucesorio (Sumario 16.680 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín 1/2006) (CNCiv., sala B, R.433407 "Anselmo, Elsa F. s/ sucesión ab intestato" del 01/09/2005). III. En el caso, según se desprende de la partida de defunción glosada a fs. 1 el causante tenía su domicilio en ..., Tortuguitas, Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires. No obstante, la recurrente afirma que su hermana se domiciliaba en esta ciudad en su domicilio de la calle ..., y que solo fue trasladada transitoriamente a un hogar conforme se reseñó

precedentemente. Ahora bien, tal afirmación aparece avalada por la documentación que se ha anexado a los fines de acreditar el domicilio de la causante en esta ciudad (conf. fs. 2, 7, 17/21) e informes del Syntis (fs. 28/29) y de la Cámara Nacional Electoral (fs. 31/2), lo que a nuestro entender resulta suficiente, para desvirtuar lo consignado en la partida de defunción; más allá de lo que se desprende del informe del RENAPER donde se denunció el domicilio en Pcia. de Buenos Aires, recién un mes antes de su fallecimiento, lo que torna veraz el argumento expuesto por la recurrente en torno a los motivos los cuales se procedió de esa manera. A mayor abundamiento es del caso señalar, además, que el bien que compone el acervo hereditario se corresponde con el del domicilio que se le atribuye a la causante en esta jurisdicción. En mérito a lo expuesto se verifican los supuestos que autoricen el desplazamiento de competencia pretendido. IV. En consecuencia y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Fiscal Coadyuvante, se resuelve: Revocar la resolución de fs. 38, y en consecuencia disponer que las actuaciones sigan tramitando por ante el Juzgado N° 54 del Fuero. Regístrese, notifíquese en los términos de la Acordada 38/2013 de la CS, publíquese y oportunamente devuélvase. — Pablo Trípoli. — Omar L. Díaz Solimine. — Juan M. Converset".

V. Breve comentario.

Compartimos la solución del caso. Basta con aportar prueba suficiente que dé cuenta de cuál fue el último domicilio real del causante, para que proceda la apertura del sucesorio ante dicho juez, independientemente del que figure en la partida de defunción o en el documento o en el RENAPER.

- (1) C. 5ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 08/11/2019, "V., G. I. c. C., V. M. s/ ordinario", Publicado en: RCCyC 2020 (abril), 78, Cita Online: AR/JUR/42068/2019.
- (2) SC Mendoza, sala I, 29/11/2019, "Fluixa, Elba p/ sucesión" s/ recurso extraordinario provincial", RCCyC 2020 (abril), 01/04/2020, 97 Cita Online: AR/JUR/48409/2019.
- (3) CNCiv., sala E, 11/11/2019, "B., R. N. c. B., I. s/ colación", LA LEY 28/11/2019, 28/11/2019, 10 - LA LEY 2019-F, 280; Cita Online: AR/JUR/38381/2019.
- (4) CCCLM, General Pico, La Pampa, 27/11/2019, "Actis Giorgetto, Ricardo H. s/ sucesión ab intestato", Rubinzal Online; RC J 13212/19.
- (5) CCiv. Com. Gualeguaychú, sala I, 28/11/2019, "B. F. E. c. S. M. N. s/ ordinario exclusión hereditaria", cita Online: AR/JUR/52500/2019.
- (6) C. Civ. y Com. Mar del Plata, Buenos Aires, sala II, 10/12/2019, "Iriondo, Patricia c. Avilés, Marcelo y otros s/ materia a categorizar", Rubinzal Online; 167778 RC J 270/20.
- (7) C6ª Civ. y Com. Córdoba, 18/02/2020, "Pautassi, Luis V. s/ declaratoria de herederos", Cita Online: AR/JUR/14506/2020.
- (8) 3ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza, 08/11/2019, "De Rossetti, Roberto E. y otro c. Munell, Susana D. y otro s/ simulación", Rubinzal Online; RC J 421/20.
- (9) CNCiv., sala C, 06/03/2020, "Gómez, Mirta del Valle s/ sucesión testamentaria", LLOnline; Cita Online: AR/JUR/702/2020.